

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO
DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL
DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

LIDIA ASUCENA GARCÍA ORTEGA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO
DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL
DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIDIA ASUCENA GARCÍA ORTEGA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesiones de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velazquez Polanco
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

Reposición
Motivo: Extravio
Fecha: 21-09-17



Guatemala, 11 de mayo del año 2010

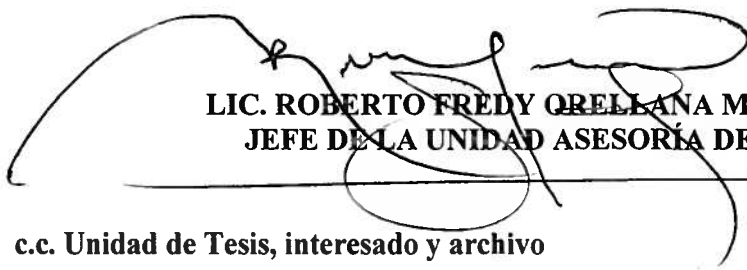
Licenciado (a)
LUIS EDUARDO QUIXEL
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) QUIXEL:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: **LIDIA ASUCENA GARCÍA ORTEGA** CARNE NO. 199916748, intitulado: **"LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**, reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Reposición
Motivo: Extravio
Fecha: 21-09-2017

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de mayo de 2010

ASUNTO, **LIDIA ASUCENA GARCÍA ORTEGA** CARNÉ NO.199916748
Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone,

TEMA: "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO "

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) **LUIS EDUARDO QUIXEL**



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS





**M.A. LUIS EDUARDO QUIXEL
ABOGADO Y NOTARIO**

7ª. Avenida 7-78 zona 4.
Edificio Centroamericano, 4º. Nivel, oficina 404
59932771
Ciudad de Guatemala.

Guatemala, 15 de febrero de 2012

Licenciado
Luis Efraim Guzman Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

En atención a la providencia de esa dirección de fecha once de mayo de dos mil diez, se me nombró Asesor de Tesis de la bachiller: **Lidia Asucena García Ortega**, a quien le brindo la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación de carácter técnico y científico. Luego de varias sesiones de trabajo, se obtuvo la versión final que presenta, intitulada como **"LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller **Lidia Asucena García Ortega**, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y la tesis, lo que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

El contenido científico y técnico del trabajo de tesis es una manifestación concreta por cuanto se utilizó los métodos de análisis y razonamientos jurídicos adecuados con la temática propuesta y cuya técnica de recopilación de datos, son coincidentes con lo escrito en forma lógica deductiva por lo que la redacción fue la adecuada y siguiendo las normas de la Real Academia de la Lengua Española; y que de alguna manera constituye un aporte académico al conocimiento relativo de la violación al Artículo 340 del Decreto 51-92, analizado en confrontación del orden jurídico guatemalteco. La bibliografía utilizada en la presente investigación es coherente con el contenido del trabajo desarrollado; con la estructura del informe adecuada a las circunstancias concretas.



**M.A. LUIS EDUARDO QUIXEL
ABOGADO Y NOTARIO**

7ª. Avenida 7-78 zona 4.
Edificio Centroamericano, 4º. Nivel, oficina 404
59932771
Ciudad de Guatemala.

Con relación a las conclusiones y recomendaciones, el sustentante demuestra capacidad de análisis y aportaciones académica de manera congruente con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor, que el tema es de gran importancia, cuyo contenido es de carácter sociojurídico, por la naturaleza de la investigación y que brinda un aporte valiosísimo.

En consecuencia, emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

**M.A. Luis Eduardo Quixel
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado: 8,225**

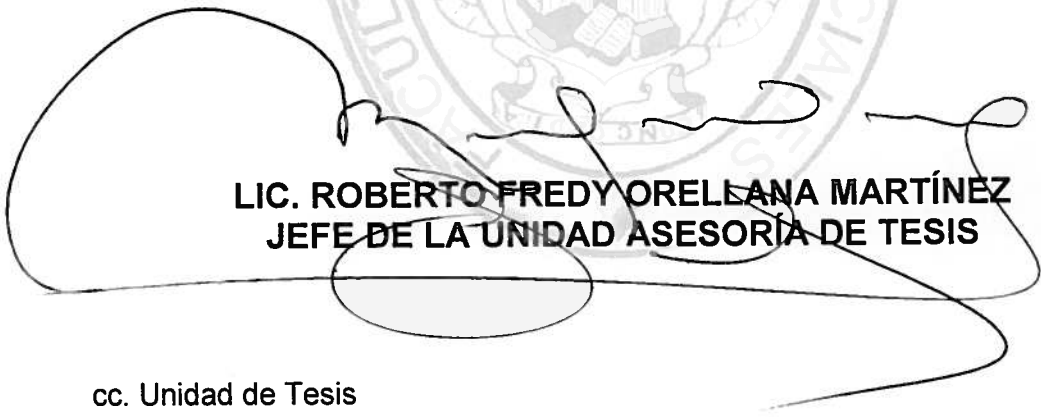


Reposición
 Motivo: Extravío
 Fecha: 28-03-2017

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 mayo de 2012.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **LIDIA ASUCENA GARCÍA ORTEGA**, Intitulado: **"LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis





Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegio 5251

Guatemala, 8 de agosto de 2012

Lic. Bonerje Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

En atención a la providencia de esa dirección de fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce, se me nombro revisor de Tesis de la Bachiller: **Lidia Asucena García Ortega**, quien se identifica con el carne estudiantil 199916748, quien elaboro el trabajo de tesis intitulada como **“LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller **Lidia Asucena García Ortega**, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, lo que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, la bachiller: **Lidia Asucena García Ortega**, tuvo empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.

Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata de la violación al principio de igualdad procesal en cuanto al derecho de participación en la audiencia contemplada.



Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
ABOGADO Y NOTARIO
Colegio 5251

En consecuencia, emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis cumple, con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 de Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público,

Atentamente,

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Revisor de Tesis
Colegiado: 5251

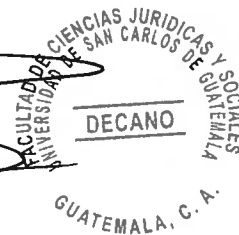
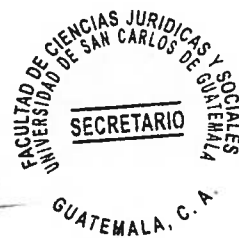
Licenciado
HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIDIA ASUCENA GARCÍA ORTEGA, titulado LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN CUANTO AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA AUDIENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 340 DEL DECRETO NÚMERO 51-92 CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien ha guardado e iluminado mi vida.

A MIS PADRES:

Gregorio García y Marta de García, por el apoyo incondicional y todo el amor que me han brindado, su confianza en mí fue un pilar en la culminación de mis sueños.

A MI FAMILIA:

Jennifer y Alejandro, quienes han estado a mi lado comprendieron y sacrificaron algo tan valioso como el tiempo de convivencia, su paciencia y fortaleza fueron mi motivación y energía para seguir adelante. Walter por su apoyo amistad y cariño.

A MIS AMIGOS:

Licenciada Deyci Pineda, Licenciado Manfredo Maldonado, Geovanni Lau, Byron Maldonado, y Roberto Moscozo; quienes me enseñaron que la verdadera amistad se cultiva día con día.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la cual siempre llevaré en mi corazón.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Sistemas penales.....	4
1.3 Concepto del derecho procesal penal.....	13
1.4 Características del derecho procesal penal.....	14
1.5 Fines del proceso.....	21
1.6 Objeto del proceso	22
1.7 Fuentes del derecho procesal penal.....	26

CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco.....	29
2.1 La conformación.....	30
2.2 Principios del derecho judicial orgánico.....	33
2.3 Principio del proceso penal.....	34
2.4 Garantías procesales que rigen el Código Procesal Penal.....	36
2.5 Procedimiento preparatorio.....	42
2.6 Procedimiento intermedio.....	49

CAPÍTULO III

3. Principio de igualdad según el derecho comparado.....	55
3.1 Valoraciones generales.....	55
3.2 Antecedentes.....	56
3.3 La igualdad ante la ley.....	62
3.4 Declaraciones internacionales.....	70



CAPÍTULO IV

Pág.

4. La violación al principio de igualdad Artículo 340 Código Procesal Penal.....	73
4.1 Querellante.....	74
4.2 Actor civil.....	79
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Todas las personas de Guatemala son libres e iguales en dignidad como en derechos por lo que no se les debe tratar distinto a otras en virtud de su raza color o sexo. El Artículo 340.- del Código Procesal Penal, dentro del mismo se encuentra una limitante tanto al querellante como al actor civil, específicamente en la audiencia que se señala en la fase intermedia, la cual tiene como finalidad que el juez determine si existen o no fundamentos para someter a una persona a juicio oral y público. Es entonces; una clara violación al principio de igualdad ya que no se les da intervención directa a estos sujetos sin que previamente lo soliciten,

Como hipótesis del presente estudio, se planteó la siguiente: La falta de una regulación jurídica definida en forma clara, concisa y en estricta igualdad ante la ley, la cual se comprobó y trae como resultado, la violación al principio de igualdad derivado del contenido legal del Artículo 340 del Código Procesal Penal.

El objetivo general de esta investigación: Determinar a través del análisis jurídico, la incidencia de la falta de regulación y aplicación del principio de igualdad en el Artículo 340 segundo párrafo del Código Procesal Penal Guatemalteco y las consecuencias que se originan tanto para las partes civiles como para el querellante con excepción del Ministerio Público, así como para los tribunales y aparatos de justicia que tienen sometidos a su conocimiento los distintos procesos penales. Se alcanzaron los objetivos específicos propuestos: a) Determinar los problemas e incertidumbre jurídica que se ocasiona a las partes procesales con excepción del Ministerio Público, por la violación al principio de



igualdad procesal en cuanto a lo regulado por el Artículo 340 del Código Procesal Penal, específicamente al analizar el segundo párrafo y la falta de seguridad jurídica por parte del Estado al ser considerado como ente soberano encargado de la aplicación de la justicia y a su vez promotor de la violación a ésta garantía procesal. b) Establecer los efectos que tiene para la correcta tramitación de los expedientes por procesos penales la violación al principio de igualdad y las acciones legales que pueden derivarse de la regulación contenida en el segundo párrafo del Artículo 340 del Código Procesal Penal; y la excepción del Ministerio Público.

Para lograr la conclusión de este trabajo se utilizó un enfoque metodológico; el cual consistió en la revisión bibliográfica y documental, apoyado en el análisis que nos permitió darle un enfoque jurídico al tema.

Consta de cuatro capítulos divididos de la siguiente forma; capítulo uno, trata sobre el derecho procesal penal; capítulo dos, se refiere proceso penal guatemalteco; capítulo tres, trata al respecto de principio de igualdad según el derecho comparado; capítulo cuatro se da a conocer la violación al principio de igualdad procesal dentro del Artículo 340 del Decreto número 51-92 Código Procesal Penal Guatemalteco.

El análisis jurídico se basó específicamente en el análisis doctrinario del proceso penal guatemalteco y el principio de igualdad, tanto en la legislación guatemalteca como el derecho comparado. como se puede observar en el postulado de la igualdad establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala no se le toma en cuenta; en donde quedaría la oralidad del proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Está regulado en el Decreto 51-92 Código Procesal Penal, estudia el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el proceso y se determina la responsabilidad o inocencia de una persona de haber cometido o no un delito.

1.1 Antecedentes históricos

“El derecho procesal penal tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente. Es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado.

El derecho procesal penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho.

Cuando mencionamos las características del derecho procesal penal durante su evolución podríamos citar muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al derecho procesal penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un derecho procesal penal más evolucionado y en el que la clasificación

de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del derecho.

Por tanto, es necesario que se realice un análisis de las características de aquella evolución que se da a través de los tiempos antes de poder analizar las modernas definiciones existentes sobre las características actuales de derecho procesal penal y, además se tendría que conocer de manera indispensable acerca de las dos funciones históricas, de las cuales resultan formas universalmente conocidas como sistema acusatorio y sistema inquisitorio.

El derecho es objeto cultural porque es el hombre quien lo crea cuando establece normas de convivencia comunitarias, que son normas de organización política y social y por lo mismo contingentes por cuanto que se suceden en busca de la más perfecta convivencia pacífica y de los cambios sociales que se producen en la medida que se transforman las condiciones demográficas y de ejercicio del poder en una comunidad.

De igual manera en los cambios que se producen el orden jurídico, influye en el conocimiento empírico sobre las relaciones humanas de la que se ocupan varias ciencias y por ello el estudio procesal penal debe empezar con una reseña histórica de sus instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal del sistema de enjuiciamiento en vigor y permite ingresar con paso firme en el campo de la política procesal.

La experiencia del pasado elimina el presente tanto como la comparación de las legislaciones positivas facilita la interpretación de la ley”.¹

Se puede deducir que el derecho procesal penal, se centra en la administración de justicia, generando actos jurídicamente regulados, creando y permitiendo mejores condiciones para el cumplimiento de sus características y principios, logrando la aplicación efectiva de sus normas, facilitando el acceso a la justicia, Para lograr esta finalidad, se propone garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El desarrollo del proceso penal en las distintas etapas históricas, refleja las diferentes concepciones del Estado y del individuo, en la aplicación y administración de justicia. Llevando a cada sociedad a crear sus propias normas penales, con rasgos y elementos característicos, las cuales nacen derivado de la necesidad imperativa de establecer normas que garanticen el debido proceso administrando la justicia en forma imparcial.

Es importante tener claro que el sistema penal con el paso del tiempo ha evolucionado, favoreciendo la comprensión en la aplicación e interpretación de la ley, priorizando las necesidades de la sociedad, limitando al individuo de resolver los conflictos por sus propias manos, garantizando así la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales.

¹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 4.

Es preciso enmarcar que el desarrollo histórico del proceso penal lo ha guiado a la humanización del mismo, llevando a la dignificación y eficiencia de la función judicial, mejorando la defensa social contra el delito, basados en el acceso a la justicia y la prevención de delitos.

1.2 Sistemas penales

“Los códigos antiguos como el HAMURABI y las leyes de MANU prescribían leyes penales. Normas procesales referentes a la recepción de prueba testimonial si enfocaban las leyes de MANU. En la Biblia, en el libro de Josué se encuentra alguna referencia a los tribunales penales, sin embargo, el sistema hebreo se contenía en normas consuetudinarias y emplearon el procedimiento penal de carácter sumario, oral y público en el que fungía como juez un tribunal llamado SANEDRÍN que presidía su sumo sacerdote”.²

Se podrían señalar como algunos de los primeros ejemplos de conceptos jurídicos y administración de la ley, en algunos casos fueron el punto de partida en la regulación de la conducta de los individuos de igual categoría, en estos códigos se encontraban regulados los delitos en los que la población incurría con más frecuencia, realizaban un análisis del delito; entre las categoría de la víctima y del agresor, y se realizó con intencionalidad, derivado de esto aplicaban la el tipo de pena que ellos consideraban.

² Ibid. Pág. 7.

Derecho germano antiguo

Características del derecho penal y procesal germano

- La divinidad designaba al que debía considerarse culpable.
- Se utilizan medios de tortura como el agua hirviente, el hierro, el fuego, etc.
- Hasta el Siglo XVI.
- Poco a poco se procedió de oficio aun con aquellos delitos que afectaban únicamente a algunos particulares y que en principio solo podían perseguirse a instancia privada.
- El procedimiento acusatorio se vincula a la venganza privada y es formalista, pública y oral.
- Se admitía la compensación.

“La nota clásica del derecho germano antiguo lo constituye sus sistemas de procedimientos acusatorio privado vinculado a un fuerte sentido subjetivo para el control probatorio y a un procedimiento dirigido a encontrar la razón de alguna de las partes en contienda por revelación de signos exteriores, es decir, en forma directa antes que al fin de inquirir objetivamente la verdad histórica.

El derecho germano no distinguió entre el procedimiento civil y el penal. Toda infracción se tomaba como quebrantamiento de la paz comunitaria perdiendo el infractor la protección jurídica de la misma comunidad lo que significaba para él la pérdida de la paz. Operaba para los atentados contra el grupo social propio, la venganza de sangre.

Bluttrache, el Estado de FAIDA en el que la venganza se extiende a toda la tribu del agresor (Sippe) que aparece en principio no solamente como derecho sino como deber para lavar la ofensa producida por el delito. La ruptura del orden de la paz y fuera total o parcial, traía como consecuencia la distinción entre delitos públicos y delitos privados. La venganza física o declaración de guerra al ofensor y su familia abrió brecha a una institución típica del derecho germano: la composición que es la forma de reacción penal que sustituye la venganza de sangre, es la reparación económica al ofendido (Busse) y comprendía:

- a) El veregildo que era el pago para extinguir la faida surgida a raíz de un homicidio cuyo derecho para el cobro es hereditario;
- b) La composición en sentido estricto por los daños menos graves;
- c) El fredum, es decir el precio de la paz, debido al fisco por la turbación del orden público; el bannus que debe pagarse al soberano por la desobediencia".³

Cabe mencionar que el derecho germano no poseía un código legislativo, se regía por el derecho consuetudinario, en cierto sentido era un derecho más primitivo que el derecho romano, existía un espíritu de comunidad, el cual se reflejaba dentro de la estructura política, sociales, jurídicas y las instituciones.

³ Ibid. Pág. 9.

Periodo franco

“Periodo conocido como franco, no exilia de su seno a la pérdida de la paz como sanción, pero si le introduce una transformación parcial al ser considerado como paz del rey para estar a tono con la prestigiosa organización monárquica. La denominación de combate pues eso era procedimiento judicial, deja de ser venganza individual para con el ofensor y trocarse lentamente en guardián de la comunidad. Los cambios son los siguientes:

- a) El tribunal es siempre popular en cuanto a su integración y la silla del juez que dirige al procedimiento corresponde al juez quien dirige el procedimiento corresponde al rey. Quien juzga personalmente o delega o delega la función a un conde.
- b) El tribunal se integra con siete funcionarios y son los encargados de proponer una sentencia.
- c) la persecución penal está a cargo del ofendido y de su tribu”.⁴

Cabe mencionar que, fue un período oscuro para una mayoría de ciudadanos y ciudadanas, represión política y social, la pobreza y la carencia de las libertades. Concentración del poder político en una sola persona, se oponía a la democracia, basó su poder en el catolicismo, el anticomunismo y el nacionalismo español.

⁴ Ibid. Pág. 11.

Sistema inquisitivo

El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del Siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó el Siglo XII.

Bajo la influencia de la inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que los algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica como sucedió con la instalación del tribunal de la santa inquisición. En este sistema el juez, es que por denuncia, por quejas, por rumores, inicia el procedimiento de oficio, se dedica a buscar las pruebas examina a los testigos, todo lo guarda en secreto, no hay acusado, la persona es detenida y colocada en un calabozo. Dura hasta la aparición de la revolución francesa, cuya influencia se extiende por toda Europa, con el espíritu renovador de los libertarios, que genero una conciencia crítica frente a todo lo que venía de la vieja sociedad feudal. El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y juzgamiento de los jurados, lo cual genero la extinción de este sistema netamente inquisitorio para parecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.

El sistema inquisitivo de procedimiento penal computa seis largos siglos de vigencia en Europa Continental. Siglo XIII a XVIII. El siglo XIX trae su desaparición total, al menos en el continente europeo, pero su paso dejó una estela que aún se cobija en el procedimiento actual.

El desarrollo del procedimiento inquisitivo es resultado del cambio político sustancial. La pugna en las postrimerías de la edad media entre los señoríos locales (poder feudal) con el poder del monarca, este buscaba reunir las diferentes comarcas a su dominio y con ello usufructo bajo una única forma de organización política central. Triunfa el rey y con ello se abre paso a la creación de los estados nacionales que a la fecha permanecen como idea cultural, y al sistema de organización política que se ha denominado: Absolutismo o monarquía.

La base del sistema político fue de concentración de todos los atributos de la soberanía, legislar, juzgar y administrar en un poder central el monarca consustancial con el mismo Estado.

Características del sistema inquisitivo

- En este sistema el juzgador es un técnico.
- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
- El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública.
- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.

- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar, la prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación étnica por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- Todos los actos eran secretos y escritos.
- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no esté afinada.
- El juez no está sujeto a recusación de las partes.
- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de la conformidad con el sistema de pruebas legales.

Proceso penal canónico

“Se limita el derecho de acusación concedido antes a cualquier ciudadano y se establece el procedimiento de oficio, se quitó a los jueces de derecho la potestad jurisdiccional y aun cuando subsiste la publicidad la instrucción preliminar es escrita, totalmente secreta y no contradictoria y la actividad del juez este sobre partes. Esta el herencia no absolutamente delegable, adquirió totalidades funestas mucho tiempo después cuando el derecho canónico estableció el sistema inquisitivo que más tarde ingresó al derecho laico y que sustentó una concepción unilateral del proceso. Es en el seno de la iglesia

católica donde toma auge se expande el sistema inquisitivo. Al margen del prestigio y organización como de su tendencia a la universidad, causas externas de su expansión, se reconoce que la organización política de la época feudal sustentada el privilegio y la irracionalidad del sistema acusatorio germano, impulsaron la expansión. Así las cosas, lo que actualmente conocemos como garantías individuales fundadas en la igualdad de todos ante la ley que reconoce sus primeras formulaciones en el derecho feudal. Eran privilegios de la jurisdicción feudal que ampara a pocos y subyugaba a muchos a su señorío”.⁵

Cabe notar, que el derecho canónico era muy complicado y presentaba muchas limitaciones, teniendo como finalidad estudiar y desarrollar la regulación jurídica de la iglesia católica. Teniendo la iglesia católica la responsabilidad de ayudar a las víctimas asegurándose que los perpetradores enfrentaran la justicia.

Características del derecho penal y procesal eclesiástico

Se caracterizó por el sistema inquisitivo

- Se impuso la independencia de juez.
- Se establece la acusación de oficio.
- Se encomendó la tarea de acusar de oficio a un funcionario especial denominado promotor.
- Se substituye la acción del ofendido y de sus familiares por el promotor.

⁵ *Ibid.* Pág. 26.

- Se limita la actividad del ofendido y de sus familiares a un determinado número de delitos.

Principios fundamentales

“Los rangos característicos del sistema inquisitivo fueron

- a) Justicia delegada: el sistema inquisitivo supone un sistema político en gran concentración de poder en un solo órgano estatal (papa, monarca). En dicho órgano se concentran las principales funciones estatales, legislativas, administrativas y judiciales. De ello surge la justicia que aplicaran por delegación órganos y funcionarios subalternos. Ello explica la aparición del recurso de apelación.
- b) Proceso de oficio: El derecho canónico sustentó de la inquisición el no abandono de la acusación como medio de iniciación del proceso penal, si lo limito introduciendo otras formas para poner en movimiento la jurisdicción. Es el caso de las dos formalidades para la presentación de la denuncia firmada o anónima, como dato idóneo para iniciar la causa. Más que una denuncia es una delegación, pues el nombre del informante queda siempre en secreto”.⁶

La doctrina señala, que la indagación previa sobre un delito la realizaba el mismo juez, quien luego habría de juzgar el delito, cabe resaltar que esto disminuía notablemente su

⁶ *Ibid.* Pág. 28.

imparcialidad, al momento de dictar la sentencia el juez no podría prescindir de sus convicciones previas sobre los que ya había inculcado en la fase inquisitorial.

1.3 Concepto de derecho procesal penal

“El derecho procesal penal es una norma del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia como del proceso para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.

El hecho humano violatorio de la ley penal para merecer la sanción que la ley impone, debe de reconstruir en un presente en un presente permanente de manera que, por conocido siempre y por cualquiera, se le pueda enfrentar en la ley sustancial y concluir jurídico penalmente. Esto se hace por medio del proceso, con la intervención de partes con intervención por supuesto, del órgano jurisdiccional.

Es pues, esta materia que es objeto del derecho procesal penal y su parte en la función penal del Estado.

La clasificación del derecho procesal penal como derecho público no obstante haber sido criticado, no es resultado de un capricho. De las normas jurídicas con autonomía reciente no hay duda de que el derecho procesal el que es más cerca al derecho público.

En verdad es grande el para la organización política, el cambio de la venganza privada por la aplicación estatal del derecho penal en sentido amplio y últimamente, la persecución penal monopolizada también por el Estado, con escasísimas excepciones a veces desconocidas por algunos derechos. Entonces viéndole de esta manera es sencillo concluir que el derecho penal es un principio, es el principio creador del poder penal del Estado un poder que, aun sometido a ciertos límites, en la actualidad ostenta la fuerza contra ellos⁷.

Cabe mencionar, que el derecho procesal penal en su trayecto ha desarrollado y adquirido las formas del proceso penal, adecuándolas a las circunstancias económicas, sociales y políticas. Ha sido esencial el estudio de los sistemas procesales, para poder comprender el sistema procesal penal que impera en nuestro país.

1.4 Características del derecho procesal penal

El derecho procesal se considera una rama del derecho público, formal, instrumental y autónomo.

Formal

Es formal porque regula la forma en que se va a desarrollar la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, cumpliendo de ciertos requisitos o formalidades para que sea

⁷ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 113.

procedente la actuación judicial. Todo esto constituye el debido proceso que regula la actividad jurisdiccional del Estado, la intervención estatal para mantener la convivencia social resolviendo los conflictos entre particulares.

La inevitable mediación del Estado en la efectiva realización de la justicia por intermedio de los órganos establecidos para tal efecto. Además, es público porque estructura los órganos estatales en sus funciones de solución de conflictos.

La relación jurídico procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado, por otra parte, y como ya se indicó, este carácter público se acentúa en la medida en que aplica el derecho penal, derecho público por excelencia.

Corresponde al derecho público

Porque regula la actividad jurisdiccional penal en tanto que la actividad pública estatal proporcionara el auxilio que se necesita para hacer efectiva la función de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. La justicia se hace de conformidad con la constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones.



Pero no todas las normas procesales tienen la naturaleza de orden público, tomando en cuenta que los sujetos tienen ciertas facultades dispositivas en cuanto a la forma. Por ejemplo, los impedimentos, excusas y recusaciones del Artículo 62 del Código Procesal Penal que remite a la Ley Del Organismo Judicial que las regula en su Artículo 122.

Los recursos que se pueden desistir siempre que se haga después de su resolución y sin perjudicar a los otros recurrentes o adherentes. El defensor puede desistir de los recursos que haya interpuesto cuando lo consulte con su defendido y este lo haya aceptado.

Es instrumental

El derecho procesal no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio o instrumento para hacer velar el derecho sustantivo. Permite satisfacer las pretensiones procesales, garantizando que se pueda tutelar los derechos no solos de los ciudadanos, sino también de todos los integrantes de una comunidad organizada.

Debido a que constituye el medio de actuar del derecho sustantivo, las normas y principio de derecho procesal cumplen una función reguladora de la actividad dirigida a la realización jurisdicción del derecho sustantivo.

No obstante, que el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico.



En doctrina no sólo la norma procesal tiene naturaleza instrumental, sino también las sustantivas, como es el caso de los artículos referentes a la aplicación la denuncia de parte, etc.

El derecho procesal penal es accesorio o instrumental respecto del derecho penal material. El objeto propuesto el fin que aspira o el derecho procesal penal es el servir a la concreción o materialización al derecho penal sustancial. O sea que se presenta como accesorio del derecho penal. Le servirá como medio o como instrumento para que alcance su concreta finalidad represiva.

Se considera que sin el derecho procesal penal la norma penal sustancial es inoperante ya que tiene existencia en la ley y no se relaciona al caso concreto. El contacto con lo concreto es el que instrumenta el derecho procesal penal material, *Nulla Poena Sine Iudicio*.

Es autónomo

Pues no está subordinado a ninguna área del derecho, la única excepción podría ser el derecho constitucional. Consiste en el deslinde del derecho procesal con respecto al sustantivo.

El derecho procesal penal es autónomo porque tiene individualidad propia. Como se sabe, el derecho procesal penal es el conjunto de normas que tiene por objeto organizar



los tribunales y salas penales y regulares la actividad dirigida a la actuación jurisdiccional del derecho penal material.

En el pasado, el derecho procesal era considerado dependiente del derecho sustantivo. Así, el derecho procesal civil fue considerado un apéndice del derecho civil y el proceso penal como un capítulo del derecho penal.

En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio. La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del derecho procesal penal es resultado del largo proceso de separación del derecho penal del material, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide en ambos en ramas principales civil y penal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia, y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferencia en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.



Con respecto al derecho penal material, pues para este su objeto es el hecho punible y su consecuencia jurídica, la pena. Para el derecho procesal penal, la realización de los actos que conduzcan mediante el fallo a la imposición de la pena. Haciendo una diferenciación desde el punto de vista científico, el derecho procesal penal como disciplina es autónomo respecto del derecho penal material. Esta separación de fondo y forma se dio cuando, rompiendo la unidad que se fincaba en la afirmación de que lo formal consistía en el derecho de fondo actuante, derecho de fondo armado y espada para su defensa. Se separó la acción como institución autónoma por medio de la cual se lleva una pretensión de aplicación del derecho de fondo ante el tribunal. Así se apartan las finalidades de las dos ramas jurídicas. La del derecho penal es la determinación de la acción humana que tipifica como delito, apareja como consecuencia la aplicación, de la pena. Por el contrario, la del derecho procesal penal es la regulación de la actividad que deberá cumplirse para declarar que se impone la pena.

Es una disciplina jurídica particular

Porque forma parte del universo del conocimiento jurídico, es una rama especial del derecho.

Es de índole científica

Porque constituye un conocimiento ordenado y orientado a obtener la verdad sobre su objeto de estudio para una mejor realización de su finalidad apela al empleo oportuno y

riguroso de los métodos de la actividad cognoscitiva: observación, comparación, análisis, inducción experimentación, etc.

Es disciplina con terminología propia

El derecho procesal penal es una disciplina con una terminología propia para poder tener una mayor claridad y precisión en la comunicación dentro de esta disciplina. Esta terminología tiene conceptos muy propios y se incrementan constantemente.

La terminología propia de la que goza el derecho procesal penal es una consecuencia de su calidad de disciplina jurídica especial, sin embargo, esto no quiere decir que el derecho procesal penal deje de lado la terminología jurídica general y básica.

La terminología propia tiene lugar siempre desde el punto de vista conceptual, ya que en muchos casos la misma palabra es utilizada en diversas ramas del derecho, pero conceptualmente puede denotar y/o connotar algo especial desde el punto de vista procesal penal.

La cual se refiere a la constitución de una compleja unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí, tales como la coherencia de juicios jurídicos, las teorías, los principios procesales penales, la norma coherencia de las normas jurídicas procesales penales, etc.

Es de carácter oficial

Ya que el Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues el que tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna, al lado del ministerio público admite un acusado particular o querellante y uno varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

1.5 Fines del proceso

Lo encontramos regulado en el Artículo 5 del Código Procesal Penal y tiene por objeto la averiguación de un hecho señalando como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el estableciendo de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

El fin que institucionalmente prevalece para el proceso penal es el de la realización del derecho penal material. La realización del tipo penal de que se trata en el caso concreto produce la relación jurídica sustancial que da origen a la pretensión punitiva que llega al proceso con el ejercicio de la acción penal, que conlleva, la posibilidad jurídica que la sanción punitiva venga a ser o se transforme en el derecho subjetivo del Estado cuando la sentencia declare que el autor responsable debe cumplir pena.

Se tiene entonces que los fines específicos del proceso son medios que buscan la consecución del fin general inmediato, lo que vale tanto como decir. Para la aplicación de la ley penal al caso concreto.

El elevado interés público que inspira o mueve el proceso penal planea una exigencia a la satisfacción de la cual debe proveer este lo más eficazmente posible: la realidad de los acontecimientos que son el contenido del hecho del proceso debe aparecer integra, genuina y sinceramente, sin manipulación ni restricciones.

El esfuerzo por la verdad, la búsqueda de la verdad del hecho debe preocuparse en el proceso, debe dominarlo. También es de interés público el que los delincuentes sean castigados y los inocentes absueltos sobre la base de los delincuentes sean castigados y los inocentes sobre la base de lo que han cometido. De lo que han tenido voluntad de hacer.

1.6 Objeto del proceso

“El objeto principal del proceso es la materia o tema que está en discusión en el proceso mismo y que decide el juez. Se comprendía en las relaciones jurídicas que pueden ser legítimamente deducidas por él. Por una parte, se encuentra el objeto principal del procesal y de otra el objeto accesorio.

- El objeto principal se presenta en tres aspectos: En primer lugar, es absolutamente necesario, constituye su fondo y sin el proceso mismo no puede surgir. Consiste en una relación jurídica de derecho sustantivo que surja cuando se ha cometido u hecho reputado como delito atribuido a un individuo al que el Estado le debe aplicar una pena.

Como lo regula el Artículo seis del Decreto número 51-92, Código Procesal Penal de la República de Guatemala, solo después de cometido un hecho punible se inicia el proceso, lo que implica que tiene que existir un implicado para que exista proceso penal.

- Relación del derecho penal: Es el objeto principal del proceso, da fundamento al mismo, de hecho y de derecho, al expresar el tema sobre el que ha de desenvolverse y cuya fórmula está en los actos adecuados (ordenes, citaciones) en la sentencia y la resolución.

Por lo demás la resolución debe estar bien delimitada (individualidad del objeto) y por lo que nace a su contenido no cambiar durante la marcha del proceso, ni siquiera en la sentencia.

- Es fundamental desde el momento que otras relaciones jurídicas accesorias, solo pueden deducirse en el proceso si se refieren al principal y en tanto este subsiste, pero, como hemos dicho el objeto principal del proceso comprende la relación jurídica



que nace del delito en su integridad y por eso no solo del delito como tal (pena y en su caso medida de seguridad) ya que en el caso de absolución el juez puede aplicar al mismo tiempo una medida de seguridad.

Incluye orgánicamente en el objeto fundamental del proceso, deteniendo la jurisdicción penal después de la absolución por el hecho no considerado ya como delito al aplicarse la medida de seguridad.

- **Naturaleza jurídica:** El carácter jurídico del objeto fundamental del proceso es eminentemente público, pues es cosa sabida que la relación jurídica penal es eminentemente pública, porque la relación jurídica penal es derecho público.

Esta característica de la relación, imprime al proceso penal una significación particular. El carácter de publicidad. De la naturaleza pública de la relación que forma el objeto principal del proceso, se derivan dos principios de suma importancia.

- **La no indisponibilidad del objeto del proceso:** la concreta relación jurídica del derecho penal, objeto del proceso es deducible en su integridad, en su relación y completa entidad, así como existe el hecho del que nace. Las partes no tienen facultad para quitar importancia al hecho, o sea que no pueden manipularlo, ni imponer versiones imaginadas, ni tesis preestablecidas. El principio de no-disponibilidad del objeto del proceso penal, vincula dentro de ciertos límites, también el juez, penalmente el hecho como mejor crea, por ejemplo, hurto en lugar de robo, no tienen facultad para cambiar el hecho mismo que se ha indicado en la fórmula de imputación.

Corresponde esta prohibición al principio de imperatividad que determina que ni el juez, ni los sujetos procesales pueden variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias, ni incidencias.

- La inmutabilidad del objeto del proceso: llevado al proceso el objeto del mismo, la relación jurídica penal no puede tener otra solución distinta de la que se dé en la sentencia. Las partes no tienen poder para detener el proceso, ni de buscar una solución para la relación fuera de la sentencia”.⁸

Se establece que el proceso penal, delimita las formas y mecanismos que se han de observar dentro de un proceso judicial. Los procedimientos penales por ejemplo no serán los mismos que los civiles, pueden tener similitudes en relación a que ambos llevan un orden cronológico, pero varían sustancialmente por la materia misma de que se trata. Especifica la forma de intervención del Estado, así como de los particulares.

Se puede decir, que el proceso penal no se ocupa de la inocencia según los hechos, se establece si se han demostrado indicios de la criminalidad, en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos que son imputados, y que sea solucionado en la sentencia dictada por el juez.

Es preciso mencionar, que el proceso busca la realización de un fin, establece varias fases, en las cuales se debe garantizar y evitar que se realicen arbitrariedades tanto de

⁸ Ibid. Pág. 121.

la parte de quien juzga como de las partes procesales, buscando un resultado satisfactorio y eficacia del proceso penal. El proceso es el método lógico y ordenado, que se dirige a proteger los bienes, derechos y obligaciones de las personas y asegurar el cumplimiento de los deberes de las mismas, mediante la aplicación de la ley.

Hay que resaltar, el objeto del proceso es el cumplimiento de los mecanismos y pasos para alcanzar la administración de justicia, si bien el mismo es un conjunto de formas o procedimientos concatenados razonablemente, no implica forzosamente el uso de las formalidades no esenciales que podrían causar complicaciones y atrasos dentro del proceso sin justificación. Siendo su perfil eminentemente público, surge entre el Estado y el individuo que es acusado de haber cometido algún ilícito.

1.7 Fuentes del derecho procesal penal

La única fuente del derecho procesal viene constituida por los actos legislativos emanados de las cortes generales, esto es, la constitución y las normas con rango de ley. Esto no quiere decir que se excluyan completamente las demás fuentes del derecho, como son la costumbre y los principios generales del derecho. En primer lugar, la costumbre, aunque residualmente podría constituir fuente del derecho (hay alguna remisión a la misma en las leyes procesales). Por otra parte, los principios constitucionalizados y por ello deben inspirar todas las actuaciones procesales y la posible interpretación de la norma procesal.

- a) **Concepto:** La voz fuente para nuestra disciplina es tomada en el sentido de algo donde se manifiesta el derecho positivo vigente; la forma institucional de donde mana el derecho vigente, el derecho procesal objetivo, generador de la energía que da vida a la realización del derecho sustantivo.

El estudio de las fuentes del derecho o de la relación jurídica, corresponde a la filosofía del derecho o teoría general procesal penal guatemalteca, así como quien dicta las otras manifestaciones que no son la ley propiamente dicha.

- b) **Origen de la ley procesal penal:** Como fuente de la ley penal guatemalteca, la ley es única fuente, pero observando el principio que indica de manera general el sistema de creación de normas procesales penales y, no como en materia penal sustantiva hay un límite tajante para el caso del poder penal del Estado o bien entre la zona de los comportamientos punibles y la de libertad en el sistema del derecho penal o de la pena.
- c) Como origen del segundo orden se encuentran los decretos, las normas prácticas y las doctrinas: En el derecho penal material la expresión es la síntesis vigente jurídica que trasmite el aforismo *Nullum crimen nulla poena lege praevia*, en tanto que el fundamento de la pena solo puede ser una norma vigente al tiempo de la comisión del hecho que atrape en su definición, al comportamiento singular que se juzga y lo declare punible. "Se declara que solo son vigentes las normas creadas por la ley en



sentido formal conforme al procedimiento a la competencia y al contenido limitado que regula la constitución política”.⁹

⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 126.

CAPÍTULO II

2. Proceso penal guatemalteco

Es el conjunto de actos regulados por la ley, desarrollando una serie de actividades las cuales tienen como finalidad la aplicación de la ley.

2.1 La conformación

Tras la independencia de 1821 y una pasajera anexión a México, que concluyó en 1823, se establecieron las bases constitucionales de tipo liberal que habrían de figurar en la Constitución de la República Federal de Centro América, aprobada en 1824 e inspirada en la Constitución de Cádiz de 1812, así como en la de los Estados Unidos.

Esta constitución prevé la creación de una corte superior, electa popularmente, y de un sistema de jurados, procesos iguales para todos. El Código de Procedimiento de Livingston. En 1877 se promulga un nuevo Código Penal y Procesal, calco de los de España de 1850. La Constitución de 1879, formalmente muy semejante a la de 1824, prevé la protección de las garantías individuales (derecho a la defensa, período de 48 horas para la indagatoria del reo y de 5 días para dictar libertad o auto de prisión) y la abolición de castigos infamantes y de la tortura.

En 1882 se introduce el recurso de casación, y en 1889 se redacta un nuevo Código Penal. Ambos constituyen intentos de adecuar la legislación a la realidad nacional y son



representativos del nuevo papel de los abogados, quienes, en sustitución del clero, son desde ese momento los intermediarios del Estado con la sociedad civil.

“En 1898 se promulga un nuevo Código de Procedimientos Penales, que estaría en vigor más de medio siglo la economía de enclave, cuyo máximo exponente es la “United Fruit Co.,” es considerada en amplias zonas del país como un estado dentro del Estado, pues en ellas se practicaba un tipo diferente de justicia privada, a menudo con la complicidad de ciertos jueces departamentales. La defensa penal era muy difícil de practicar ante un juez que se constituía en parte al mismo tiempo. Se crea una especie de administración de justicia penal paralela. El país da un giro hacia la formación de un estado de derecho, se convoca a una constituyente que aprobó una nueva Constitución en 1945, que amplía el derecho al voto a los analfabetos, introduce un sistema de partidos políticos y reconoce las principales garantías individuales. El congreso mantiene entre sus funciones la designación del presidente del organismo judicial, de los magistrados de la corte suprema de justicia y de los fiscales de la corte de apelaciones. Le quita al ejecutivo la facultad de nombrar al procurador general, responsabilidad que asume el congreso. En 1950 prosiguen las reformas. Juan Jacobo Arbenz Guzmán es electo presidente. La contienda en torno a la promulgación de la Ley de Reforma Agraria de 1952 provoca un conflicto entre el Congreso y la Corte Suprema, que es destituida. Arbenz es derrocado en junio de 1954, lo que pone fin al proceso democrático nacional que lideraba y un retroceso en el proceso de confirmación de las libertades ciudadanas.

En 1954 se promulgó estatuto político de la república que deroga la constitución. Se excluye el recurso de amparo, lo que permite la detención por seguridad nacional, de

ciudadanos sospechosos de actos políticos contra el régimen. Se crean tribunales especiales. En 1973 se promulgan un nuevo Código Penal (Decreto 17-73 de 1973) y otro de procedimientos penales (Decreto 52-73 1973), de inspiración esencialmente jurídica. En marzo de 1982 llega al poder un gobierno militar, encabezado por el general retirado E. Ríos Montt (1982-1983), quien plantea una lucha total contrainsurgente, expresada en el plan seguridad y desarrollo. Se suspende la vigencia de la constitución de 1965 y se promulga un estatuto de gobierno, disolviéndose el congreso y la policía judicial. Por Decreto Ley 46-82 se autorizó la creación de tribunales especiales facultados para imponer la pena de muerte para una amplia gama de delitos.

En 1985 se aprueba una nueva constitución. Se amplía el reconocimiento a los derechos de las comunidades indígenas. El congreso estaría a cargo del nombramiento de cuatro de los magistrados de la corte suprema y los otros cinco serían nombrados a propuesta de una comisión integrada por autoridades profesionales. Se crea la Corte de Constitucionalidad. El congreso nombraría al procurador de derechos humanos, pero no al procurador general de la nación, que continúa adscrito al ejecutivo. En 1985 se aprueba una nueva Constitución. Se amplía el reconocimiento a los derechos de las comunidades indígenas. El congreso estaría a cargo del nombramiento de cuatro de los magistrados de la Corte Suprema y los otros cinco serían nombrados a propuesta de una comisión integrada por autoridades profesionales. Se crea la Corte de Constitucionalidad, el congreso nombraría al procurador de derechos humanos, pero no al procurador general de la nación, que continúa adscrito al Ejecutivo”.¹⁰

¹⁰ Mendoza Díaz, Juan. Principios del derecho procesal. Pág. 4.

Cabe resaltar, que el desarrollo que ha tenido el proceso a través de la historia ha sido por la necesidad de adaptarse al comportamiento de las personas dentro la sociedad, formando y creando los procesos y procedimientos necesarios para la administración de la justicia según la necesidad planteada.

El Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente (ILANUD) inició en 1985 un proyecto regional para el mejoramiento de la administración de justicia en diversos países de América Central y el Caribe. Los primeros estudios tuvieron lugar en Panamá, Costa Rica, Honduras y Guatemala. Para la realización del estudio guatemalteco se conformó un equipo de profesionales del país (historiadores, juristas, antropólogos, científicos sociales) quienes, después de haber elaborado una metodología de trabajo que garantizara la obtención de los objetivos propuestos, efectuaron la investigación, cuyos resultados fueron publicados en forma de un informe final sobre la administración de justicia del país y de dos anexos (FIU-ILANUD, La administración de justicia penal en Guatemala, Guatemala, marzo 1988).

En la década de los 90 y propiciado por diferentes coyunturas locales y presiones internacionales, principalmente de Naciones Unidas, el gobierno de Serrano comenzó un proceso de transformación en la administración de justicia. Este proceso se inició con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que configura, no solo un cambio de legislación, sino principalmente una transformación cultural: de un sistema inquisitivo a uno acusatorio formal. En este proceso se tuvieron en cuenta las consideraciones del experto independiente en materia de derechos humanos para Guatemala, en el sentido

de adecuar la legislación penal y la administración de justicia a los pactos y tratados internacionales de esa materia. Por medio del Decreto 51-92, fue sancionado el primer instrumento que da vida a esta reforma, la cual fuera iniciada por el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Doctor Edmundo Vásquez Martínez. Vásquez Martínez había encomendado en 1989 a los profesores argentinos Julio Maier y Alberto Binder, la elaboración de un proyecto del Código de Procedimiento Penal. “El Código de Procedimiento sufrió en la década de los 90 diversas modificaciones, tanto por decisión legislativa del Congreso de la Nación, como por la labor supresiva de la Corte de Constitucionalidad. El Decreto No. 51-2002, la última gran modificación del proceso penal guatemalteco”.¹¹

Se puede recalcar que el Código de Procedimiento es uno de los ejemplos de las adaptaciones que se han realizado con la finalidad de regular el comportamiento dentro de la sociedad.

2.2 Principios de derecho judicial orgánico

- Participación ciudadana en la administración de justicia.
- Principio de juez legal, orgánico o predeterminado.
- Imparcialidad e independencia.
- Exclusividad jurisdiccional.
- *Indeclinable y non liquet.*

¹¹ *Ibid.* Pág. 20

- Los principios del proceso penal en la normativa procesal guatemalteca principios de derecho judicial orgánico.
- Participación popular en la administración de justicia.
- Derecho al juez ordinario o legal.
- Imparcialidad e independencia.
- Exclusividad jurisdiccional.
- *Indeclinable y Non liquet.*
- Principio de igualdad.

2.3 Principio del proceso penal

Describe y sustenta la esencia del proceso, para el juez son pautas orientadas en la toma de su decisión, son sometidos al cotejo de las necesidades y los intereses sociales al tiempo de uso.

- **La formación**

Los principios del proceso penal son categorías históricas, que se han conformado en escenarios evolutivos, que tienen como cometido esencial guiar el trabajo del legislador y del intérprete de la norma.

Escenarios evolutivos

- Escenario filosófico.
- Escenario político.
- Escenario jurídico.
- Escenario internacional.

Escenario filosófico

Se ve reflejado en las obras publicadas por los autores: Charles-Louis de Montesquieu (1689-1755), Voltaire (1694-1778), Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), Cesare Beccaria (1738-1794).

Escenario político

Tiene su principal fundamento en la Declaración de los Derechos Inglesa de 1689, Declaración de Independencia de las Trece Colonias Inglesas de Norteamérica de 1776, Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano Francesa de 1789, Declaración de los Pueblos Oprimidos y Explotados de la Rusia Revolucionaria de 1918.

Escenario jurídico

Se encuentra reflejado en el Código de Instrucción Criminal de Napoleón de 1808 y en



Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882.

Escenario internacional

“Es el que tiene relación con todas las leyes internacionales tales como: “Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1949, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica)”.¹²

Es importante mencionar, que el derecho internacional está integrado por acuerdos entre estados, con diferentes denominaciones según sea el caso.

2.4 Garantías procesales que rigen el Código Procesal Penal

La enunciación de las garantías constitucionales que rigen y guían el proceso penal determina el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco. Toda sociedad tiene necesidad de orden y de paz y por eso esta interesada en la represión penal de quien perturba la convivencia y amenaza o lesiona bienes jurídicos. Pero también la sociedad está interesada en que el procedimiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal.

¹² Ibid. Pág. 31

Los principios básicos establecidos en el capítulo primero pueden dividirse en dos clases, según se refieren a las garantías del imputado en el procedimiento (garantías de seguridad individual) y los atinentes a la organización judicial y función del Ministerio Público. Naturalmente otros principios básicos que también dirigen el procedimiento, aplicación e interpretación de sus reglas se encuentran ubicados en diferentes partes del Código. En el primer capítulo se establecen los puntos de partida básicos e ineludibles de nuestro derecho procesal penal.

- **No hay pena sin ley:** para imponer una pena debe de existir con anterioridad una ley que la establezca. Queda claro que el poder de reprimir del derecho penal sólo es posible de utilizar en los casos en que se han cometido delitos. Para que un acto sea calificado como tal es necesario que este sancionado con una pena.

La razón de priorizar este enunciado es exigir al Estado la observancia plena de los requisitos para aplicar penas y la exclusividad de la clase de sanción que puede imponer. Prohibir sanciones sancionar o castigos ajenos a los establecidos en la ley corresponde a la decisión de otorgar, además a los jueces el monopolio de las actividades punitivas del Estado.

- **Juicio previo:** El principio de juicio previo es desarrollado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, para que puedan juzgarse a las personas se requiere de un procedimiento establecido con anterioridad. Las formas del proceso no podrán variar y nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad o corrección sino en sentencia firme juicio y sentencia son utilizados como corrección sino en sentencia

firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimos porque la sentencia en el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso.

- Fines del proceso: El proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. Estos son los fines inmediatos del proceso que regula el Artículo cinco del código procesal penal.

En forma mediata el proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social. Precisamente este fin permite referirnos al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos lo que faculta implementar en ciertos casos, salidas diferentes a las de la pena, para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia.

Circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas.

- Independencia e imparcialidad judicial: El Artículo 7 del Código Procesal Penal, consagra uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, que es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencia, cada juez al conocer y decidir reúne y tiene la totalidad del poder judicial

otorgada en la Constitución. La jurisdicción es una potestad que pertenece a jueces y magistrados, por razón de materia, cuantía, territorio, turno y grado en que surge la división lógica de trabajo, que no implica diferencia o vinculación jerárquica. La independencia provoca al alejamiento del juez. Y del magistrado hasta del más mínimo temor a la reacción que puede provocar sus fallos, lo anterior supone la sujeción a la constitución y como consecuencia, la obligación, además de juzgar, de ser custodio de los derechos fundamentales.

La imparcialidad consiste en la actualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero el juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea está en alcanzarla en sus decisiones.

- Exclusividad jurisdiccional: para conocer de un caso, el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida, nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes del hecho de la causa.
- Juez natural: El Artículo 7 del Código Procesal Penal, consagra la garantía de juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar, las leyes en los casos concretos. Es absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial.

- **Indisponibilidad:** la prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados pueden recurrir a un tribunal distinto del competente, contenidos en el Artículo 13 del Código Procesal Penal, refuerzan la garantía del juez natural. Los órganos de mediación y autoridades reconocidas por la población indígena, no actúan como jueces sino como órganos de comunicación y negociación que ayudan a las partes para mejorar la comunicación, clarificar la comprensión de los intereses y preocupaciones y generar alternativas satisfactorias para la resolución de una disputa.
- **Independencia del Ministerio Público:** El Artículo 8 del Código Procesal Penal, se refiere a la independencia del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos, lo cual implica que ninguna autoridad extraña podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados para la realización de sus funciones en el proceso penal. La independencia a que nos referimos es distinta a la de los jueces, porque aquí se organiza internamente, bajo los principios de unidad de dependencia jerárquica.
- **Acción penal:** la reforma Constitucional de 1993, otorga al Ministerio Público el deber y el derecho de perseguir de oficio en representación de la sociedad los delitos de acción pública, aspectos básicos del sistema acusatorio que separa la función de juzgar y la de acusar la soberanía del Estado es única; tiene manifestaciones distintas y separadas, pero coordinados. Los jueces y magistrados no pueden realizar actividades distintas a las de juzgar y ejecutar lo juzgado, debido a lo cual les está



vedado mezclarse directa o indirectamente, con el ejercicio de la acción pública o la investigación del delito.

- Promoción de la investigación: corresponde al Ministerio Público, como órgano de comunicación entre el gobierno y los tribunales, promover la investigación de delitos para los fines del proceso penal y ejercer, en nombre de la sociedad, la acción penal pública, para lo cual actuara sometido al principio de legalidad. En ningún momento las funciones que se le atribuyen se deben confundir con la de los jueces y magistrados, jamás podrá declararlo derechos ni ejecutarlos.
- Obediencia: la obligación de obedecer las órdenes o mandatos que los jueces y tribunales dicten en el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios y empleados públicos, es la garantía que establece el Artículo 9 del Código Procesal Penal, con lo cual queda claro que los jueces y magistrados son los órganos por medio de los cuales ejercita el Estado su poder soberano jurisdiccional.
- Censuras coacciones y recomendaciones: el Artículo 10 del Código Procesal Penal, resguarda la independencia judicial al prohibir toda acción de particulares, funcionarios o empleados de cualquier categoría o dependencia estatal que tiendan a interferir e impedir el ejercicio de la función jurisdiccional.
- “Presunción de inocencia: durante el transcurso del proceso penal el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que por mandato constitucional es inocente hasta que una sentencia firme muestre la materialidad del

hecho y la culpabilidad. Se trata de una garantía procesal de carácter objetivo, ya que existe actividad probatoria y valoración de prueba para ser desvirtuada”.¹³

Es importante resaltar que la presunción de inocencia es una garantía consagrada, la cual a través de un juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona.

Estos son algunas de las garantías procesales que contempla el Código Procesal Penal de Guatemala.

Seguidamente de haber indicado algunas de las garantías plasmadas en el Código Procesal Penal de Guatemala, se indicará de acuerdo a la investigación que se lleva a cabo dos etapas importantes en el proceso penal guatemalteco. Ya que por la naturaleza de lo que se pretende se tomara en cuenta únicamente la fase de la investigación y la etapa intermedia.

2.5 Procedimiento preparatorio

La noticia de un hecho delictivo origina la etapa preparatoria. El principio básico de un sistema penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.

¹³ Barrientos Pellecer, Cesar. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 39.



En consecuencia, es el Ministerio Público quien tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal, según el Artículo 207 del Código Procesal Penal.

La investigación y preparación de la acción penal es una actividad ajena al juzgamiento, implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el principio de imparcialidad básica de la jurisdicción, razón por la cual traslada al Ministerio Público quien, por mandato constitucional, ejerce la acción penal pública en defensa de la sociedad. Esto no significa la desaparición de juez en esta etapa se trata de una redefinición de funciones en la que los titulares de la jurisdicción ya no son investigadores, sino custodios de las garantías constitucionales, los fiscales practicarán las diligencias y actuaciones judiciales o sin ella cuando no tengan contenido jurisdiccional o sea urgentes y trascendentes. Dentro de las diligencias de comprobación inmediata que realiza o requiere se encuentra inspección y registro del lugar del hecho; inspección corporal del imputado y de otras personas; la requisita personal; registro de vehículos, entrevistas y citaciones de testigos; entrevistas con el imputado o sospechosos; decomiso y secuestro de objetos, pericias; requerimiento de informes o cualquier persona o entidad pública o privada sobre aspectos relacionados con la investigación, órdenes que emitirá con todas las consecuencias previstas para el caso del incumplimiento del deber de informar. Artículo 9 y 110 del Código Procesal Penal. Reconocimientos de personas, objetos y de otros aspectos (voces, sonidos y cuando sea objeto de percepción sensorial); y levantamiento de cadáveres por razón de manejo y control de la escena del crimen.

Se ha colocado así, como atribuciones de los jueces en esta etapa, tres actividades de control.

- a) Los actos que implican una decisión y una autorización, entre ellos todo lo relacionado a las medidas de de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales. Para evitar la interpretación errónea provocadas por lo que inicialmente se llamó judicación que permitió prácticas de prueba por jueces y requisitos extremos o superfluos para determinar la razonabilidad de las solicitudes planteadas a los tribunales del ramo penal se modificó por el cual autorización su contenido expresa la determinación de que este tipo de requerimientos serán planteados por la policía nacional civil y por el Ministerio Público en forma verbal con indicación de los argumentos o indicios en que se basan, entendiéndose como tal la información obtenida, incluso a partir de observaciones personales o de informaciones de las que se puedan inferir una sospecha increíbles.

El juez con base en la información recibida, examinará la procedencia de la solicitud y resolverá inmediatamente (entendiéndose el término inmediata como lo que sigue, a continuación del requerimiento verbal), para lo cual podrá requerir, si hubiere, los registros de investigación. Lo que queda claro es que la declaración jurada de la creencia de los indicios es el fundamento principal que tienen los jueces para otorgar las autorizaciones, pues la práctica de la diligencias se realiza bajo la responsabilidad del solicitante. Los jueces, a petición de parte, podrán estar presentes con el fin de garantizar el cumplimiento de las formas y levantar actas

de lo ocurrido en las diligencias, salvo excepción de prueba anticipada, por la cual se introduce prueba al proceso para ser discutida y valorada en el juicio, lo que de ninguna manera significa que el juez realiza actos de investigación, es decir que no puede asumir la gestión ni conducción de la diligencia de comprobación, su intervención se limita a controlar y hacer constar su práctica.

La autorización del juez y su participación en estas actuaciones es para determinar la razonabilidad de la medida y de su ejecución. El análisis de la procedencia de la solicitud debe hacerse caso por caso, y librarse la orden en virtud de la existencia de causa probable para creer que la declaración jurada y verbal presentada expresa hechos que dan base a considerar necesaria la medida para los fines del proceso penal. En otras palabras, los jueces analizan si la declaración jurada incluso la basada en meras consideraciones o inferencias, es creíble y contiene elementos capaces de sustentar por sentido común la procedencia o no de la autorización.

- b) Es necesario señalar que el Artículo 308 del Código Procesal Penal, establece el procedimiento de autorización para la realización de diligencias de investigación y medidas de coerción o cautelares. De allí que, si bien se refiere a fiscales y jueces de primera instancia, estas facultades no discriminan las de jueces de paz y policías, que tienen competencia y atribuciones para autorizar y requerir respectivamente, conforme los Artículos 44 y 112 del Código Procesal Penal.



- c) Corresponde a los jueces dar participación de los sujetos procesales en el procedimiento (actor civil, tercero civilmente demandado, así como dictar las decisiones que extinguen o imposibilitan el ejercicio de la acción penal o civil.
- d) También tiene a su cargo la práctica de los actos definitivos irreproducibles que por su naturaleza no implican una actividad decisoria sobre el hecho motivo del proceso, sino el mero resguardo de las condiciones necesarias para su eventual incorporación en el debate por lectura. El anticipo de prueba en ningún momento está diseñado para trasladar al juez una labor de investigación que le es propia a los fiscales y de esa manera formar expedientes de instrucción sumaria, puesto que se desnaturalizaría el proceso acusatorio. El juez practica la prueba anticipada en condiciones similares al juicio (citación previa de las partes, oportunidad real de intervención de éstas y de sus abogados) salvo que sea imposible y siempre que no pueda repetirse o postergarse para el debate. La valoración del anticipo de prueba corresponde exclusivamente al tribunal de sentencia.

De lo anterior que da fe el juez de primera instancia es de que el documento refleja lo que fue dicho y ocurrió en su presencia o vio lo que en el consta.

En esta etapa el Ministerio Público podrá actuar a través de los fiscales de distrito, de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, quienes podrán asistir a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo. Es el juez quién está obligado a la inmediación y en consecuencia presidir los actos jurisdiccionales, puestos que su función es indelegable y personalísimo.



La etapa preparatoria, salvo el caso del procedimiento abreviado. No está diseñado para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del ministerio público por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

Los jueces de primera instancia tienen la obligación de llevar el control de llevar los plazos en que debe realizarse esta etapa, de tal manera que al concluir los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva o seis meses si se dictó medida sustitutiva de prisión, informara de ello al fiscal general de la república o al fiscal de distrito o de sección, así como al Consejo del Ministerio Público, para que establezca las razones de la omisión y controlen la omisión de los fiscales, de investigación, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento, con la consecuente revocatoria de las medidas cautelares.

Siendo la razón de esta fase acumular información destinada a ejercicio de la acción penal, es reservada para los extraños y públicos para los sujetos procesales salvo la excepción de los diez de secretividad, esta etapa no es contradictoria, puesto que para presentar pruebas y alegar sobre ellas está la fase de juicio. Desde luego, la defensa podrá proponer elementos de prueba al Ministerio Público y si este se niega por considerarlo impertinentes o inútiles puede pedir al juez que ordene su práctica. El querellante facultado está facultado para colaborar con el fiscal en la investigación y para exigir la práctica y recepción de pruebas anticipadas.

La cultura inquisitiva predominante ha evitado generalmente que los jueces de sentencia conozcan y decidan en plazos razonables sobre hechos motivo del proceso, para obrar en consecuencia con el nuevo sistema, los jueces y magistrados deben impedir que las partes manipulen, bloqueen, desorienten o desvirtúen la investigación del Ministerio Público.

Lo anterior sin afectar el derecho de defensa, que se tiene desde el primer acto del procedimiento. Debe permitirse la asistencia del imputado por un abogado defensor particular o público en las diligencias de investigación para que constaten y controlen la actuación de los fiscales, formulen observaciones o preguntas, pero no se anticipará el debate propio de otra fase.

“Es importante la actuación objetiva del Ministerio Público quien debe considerara los aspectos que perjudican o favorecen al imputado. Es el vínculo del Estado con la víctima en el proceso penal por delitos de acción pública y por ende en la medida de lo factible debe atender sus solicitudes y planteamientos, buscar repuestos a sus expectativas entender su situación e informarle de sus decisiones.

Dentro de otras facultades de las víctimas se encuentran la de perseguir penalmente, asumiendo el carácter de querellante adhesivo, de participar en las diligencias de la fase preparatoria de conocer y oponerse a las conclusiones de los fiscales y hasta sustituirlo en el caso de falta de acusación, procediendo esta.



La aplicación de criterios de desjudicialización no afecta el principio de investigación oficial obligatorio de delitos, por lo que el Ministerio Público está obligado a contactar con elementos de juicio para adoptar las decisiones que le corresponden en el proceso penal”.¹⁴

El Ministerio Público ejecuta las funciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, debiendo prestar asistencia, consideración y respeto.

2.6 Procedimiento intermedio

La etapa intermedia es de naturaleza crítica su función es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece procedimiento filtro.

La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada, para someter a una persona a juicio oral o público, o terminar el proceso por la vía del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o del criterio de oportunidad (si no se hubiera solicitado antes).

¹⁴ Barrientos Pellecer. *derecho procesal penal guatemalteco* Pág. 71.

El procedimiento intermedio tiene esencialmente un carácter garantista y responde al humanismo del derecho penal contemporáneo que impide llevar a juicio a una persona sin un mínimo de probabilidad de imputación. Es reconocido que la fase del juicio oral afecta social y moralmente a la persona a él sometida, por eso se trata de evitar acusaciones superficiales, manipuladas o arbitrarias. Sirve ese momento procesal para controlar el poder conferido al ministerio público al otorgarle la acción penal por delitos.

de acción pública, así como la legalidad y procedencia de sus conclusiones. Corresponde al juez contralor la validez formal, la seriedad material y la procedencia del requerimiento fiscal. Se busca además la racionalización de la administración de justicia evitando juicios inútiles por defecto o insuficiencia de la acusación. De ahí que los jueces tengan facultades para provocar la apertura de juicio; de ordenar al fiscal que acuse o modifique el contenido de su solicitud, de sustituirlo por el querellante, o de decretar previa audiencia a las partes, el sobreseimiento, la desjudicialización o la clausura del proceso.

Esta etapa sirve para

- a) Asegurar la posibilidad del acusado, su defensor y el querellante de oponer obstáculos de forma o fondo al requerimiento del órgano acusador del Estado, o de objetos respectivamente.
- b) Fijar el hecho por el cual se practica juicio oral y público y determinar a la persona a la que se le atribuye; y
- c) Cumplir la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación.

La acusación del Ministerio Público no necesita ser exhaustiva, pero si fundada; pueden ser presentadas nuevas pruebas en la etapa de preparación del juicio oral e incluso en el debate, siempre que se respete el principio de contradicción y el derecho de defensa.

Para presentar la acusación se requiere que se halla dado la oportunidad al imputado de declarar; sustentarla en fundamentos de hecho y de derecho; haber practicado medios de investigación pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho y de importancia para la aplicación de la ley penal, y que se trate de delitos de acción penal pública o de instancia particular transformados en públicos por la denuncia o la querrela y que la acción pública no se haya extinguido.

La acusación es el escrito mediante el cual el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal pública presenta y fundamenta pretensiones punitivas contra una persona determinada a la que le atribuyen la comisión de un hecho tipificado como delito.

Para evitar el traslado de fórmulas y criterios del anterior sistema inquisitivo se reformó la etapa intermedia, oralizándola plenamente y estableció una única audiencia en la que se conoce la actitud del acusado, del querellante y las partes civiles. Se había desnaturalizado la función de los jueces, quienes en muchos casos asumieron actitudes propias de la acusación o del parcial juez instructor del pasado, pues por errónea interpretación perfeccionaban por su cuenta la investigación, lo que produjo el traslado de esta actividad a la etapa intermedia.

Por otra parte, se había transformado este momento procesal en un juicio anticipado para determinar culpabilidad o inocencia de tal manera que el auto de apertura a juicio

implicaba una tendencia predominante al prejuicio de condena. La defensa y el querellante concentraban en esta etapa actividades propias del juicio.

La etapa intermedia sirve para que el juez y las partes conozcan las conclusiones del Ministerio Público. El juez al día siguiente del requerimiento convocará a las partes a una audiencia oral que deba realizarse dentro del plazo no menor de diez días ni mayor de quince, si acusa, o no menos de cinco días ni mayor de diez. Se dividió el procedimiento en dos capítulos diferentes, para facilitar y simplificar el procedimiento y diferenciar las facultades y deberes de las partes, según la pretensión fiscal.

Los fines de esta etapa son: obligar una posición fundada del Ministerio Público sobre la acción penal; fijar y dar a conocer el hecho punitivo del proceso; identificar físicamente a la persona concreta que será sometida a juicio oral por la sospecha de comisión de un hecho delictivo; citar a las partes, sus mandatarios, defensores y al Ministerio Público, para que comparezcan a juicio ante el tribunal competente, remitir las actuaciones, documentos y objetos secuestrados a la sede del tribunal competente.

En este momento procesal se puede: excluir de la acusación la prueba ilegal; corregir las diferencias de forma de la solicitud que le dan inicio a esta fase procesal; evitar el proceso por excepciones de fondo, formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento y revisar las decisiones asumidas por el juez en la etapa preparatoria.

En virtud del sistema acusatorio los jueces no pueden asumir el papel de las partes en el

proceso penal; su función es garantizar y custodiar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de las formas procesales.

En este momento procesal, específicamente su función es calificar y evaluar la solicitud del Ministerio Público y determinar si es pertinente, congruente y fundada en hechos y derecho.

La nueva estructura de la etapa intermedia pretende impedir actividades que retrasen la administración de justicia, por lo que nada tiene que hacer el juez con respecto a valorar la prueba, por ello incluso en la acusación solo se hace expresión de los medios de investigación utilizados.

La fase intermedia no está diseñada para impedir, frenar o evitar el juicio oral, sino para que no se lleve el debate una acusación sin que previamente ésta sea calificada por un juez; dentro de otros objetivos se encuentran: la de limitar el ámbito de cognición del proceso penal al hecho objeto de la acusación; por lo tanto, fija el hecho del juicio y el marco de la sentencia. El auto de apertura a juicio no es apelable. Las partes tendrán el debate para alegar sobre el hecho motivo del proceso.

El juez intermedio tiene facultades para provocar la apertura a juicio ordenando que el fiscal acuse o modifique el contenido de su acusación.

El tribunal puede confiarle la persecución penal principal al querellante que desee llevarla

a cabo y que ofrezca suficiente garantía de idoneidad, desde luego el Ministerio Público le corresponde, ejercer la acción penal.

“El conocimiento de la acusación y la determinación de su procedencia implica que los jueces encargados de esta etapa no participen en la posterior: el juicio, debate, sentencia. Con el nombre de clausura provisional se mantiene, con modificaciones, el llamado sobreseimiento provisional con el objetivo de no dejar un conjunto de casos sin ningún tipo de resolución. En efecto al exigir la certeza de la inocencia para sobreseer y la posibilidad de condena para acusar queda entre ambas una enorme franja de casos que no permiten arribar al fundamento de una u otra decisión. La realidad indica que los procedimientos terminan en estos casos de manera irregular con un archivo de hecho, sin decisión alguna, lo que no debe ser. La clausura permite que en el plazo limitado por la prescripción se pueda completar la información y pueda completar la información y formular el requerimiento que procede”.¹⁵

Se debe establecer la relación clara precisa y circunstanciada de las pruebas con el acto delictivo, invocar los preceptos legales aplicables, el monto de la reparación del daño y la pena hipotética a cumplir.

¹⁵ Ibid. Pág. 74

CAPÍTULO III

3. Principio de igualdad según el derecho comparado

Hace énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma.

3.1 Valoraciones generales

La igualdad como principio jurídico dilata circunstancias especiales de valoración. Consideraciones que tratan de equilibrar las desventajas de los que están en posiciones desfavorables, y equipara el equilibrio cuando los sujetos están en posiciones de igualdad horizontal. Situaciones valorativas de la jurisprudencia constitucional han puesto en el punto decisorio el trabajo nocturno de las mujeres. Consideraciones que han traído el sufrimiento mayor de la mujer que el hombre, los riesgos que implican la labor y la doble jornada –doméstica y laboral-. La igualdad ha presentado también el asentimiento de no-contrariedad para la igualdad de sexo en el reclamo del derecho de mujeres que sean asistidas por mujeres en sus partos. Por otra parte, se ha considerado la prohibición de la plaza de vigilante masculino para prisiones femeninas.

También se ha considerado la opción del trabajo de mujeres en las minas. Superado está la incorporación de las mujeres en las fuerzas armadas. Innumerables ejemplos se contabilizan en adición de las valoraciones de igualdad, las reservas de cuotas laborales

por razón de minusvalías, plazas electorales femeninas, el favorecimiento para desempleados y reducciones de salarios para los ya incorporados. En definitiva, la igualdad no sólo es una pretensión económica, distribución equitativa de bienes materiales, sino distinciones de favorecimiento al equilibrio de opciones, oportunidades, promociones, accesos, tratamientos, y diferencias que no sean arbitrarias en los criterios que distingan un mejor o peor beneficio para los individuos o colectivos.

3.2 Antecedentes

“Un enfoque clásico aparece en Burgoa, que recorre desde la antigüedad las instituciones que sancionaron negativamente la igualdad. Hoy en día se considera pervertida la esclavitud que concibió a los seres humanos, bienes objeto de contratación. Con el principio elemental de humanismo, priva de la esfera de libertad necesaria para desarrollar la personalidad, somete a los hombres al dominio de otros hombres y considera a los esclavos como cosa.

Las diferencias romanas entre patricios y plebeyos, romanos y extranjeros no fueron situaciones jurídicas extrañas. Las distinciones, sin embargo, igualaron por medio del “ius gentium”, la humanidad de las personas, sentido que supeditó la contrariedad al derecho natural que legitimaba la esclavitud”.¹⁶

Se puede resaltar que la igualdad no al inicio no era identidad de todos, únicamente los

¹⁶ Del Vecchio, Giorgio. *Filosofía del derecho*. Pág. 25.

que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho.

“La Edad Media supeditó los siervos al señor feudal. Especial colaboración recibe la valoración de la igualdad desde la doctrina cristiana. Postulados que inician con cimientos moralistas, de conciencia, purificación, elevación de las conciencias, la fraternidad que respetaba la esclavitud, ocasión para ejercitar la paciencia, obediencia, la dulzura de los amos y su mitigación con la caridad. Posteriormente generaliza la humanización de las instituciones, a partir de la buena fe, las manumisiones, ventajas para los pobres, niños, y disminución de las atrocidades para los gladiadores”¹⁷.

Podemos así entender que la igualdad ha sido un concepto cambiante en el tiempo que ha permitido ir equiparando, a través de las legislaciones la igualdad a todos aquellos a los que la norma está dirigida.

La cristiandad se sume así, en una especie de cataclismo cíclico con la patrística. Movimiento que escinde lo terrenal, caduco y temporal; de lo eterno, divino, y beatitud celestial. El estado terrenal, instrumento de fines temporales, dirige su desaparecimiento para el restablecimiento del reino de Dios. La cristiandad se moviliza también en la escolástica.

Escuela de una partición tripartita de la ley: eterna, natural y humana. “La igualdad se

¹⁷ Ibid. Pág. 28.

presenta en la obligación del Estado de realizar el bien común, reino de Dios y al que no deben resistir los soberanos. “El hombre es libre en la medida que se subordina al poder eclesiástico”¹⁸.

“Doctrina de notoria importancia en la edad media se impulsa por los escritores gibelinos y doctrinarios contractualistas. Pretensores de una sustracción del dominio eclesial. Dante Alighieri sostiene la unidad política, la soberanía del emperador, su independencia y superioridad sobre el poder de la iglesia. Tendencias análogas aparecen en Ludovico el bárbaro, que fundamenta el poder político en el pueblo, las obligaciones del príncipe para con este y el deber de observar la ley por parte del monarca. Marcilio de Padua estructura una teoría contractualista. Paralelas se elaboran doctrinas contractuales de diferente tipo, unas que se desinteresan cual hubiese sido el estado natural humano, pudo ser de felicidad o de egoísmo. Otras que marcan su interés en una u otra posición. “la igualdad se presenta entonces como la necesidad de un estado de sociedad en que los hombres se obligan a respetarse y vivir en paz, se subordinan a un gobierno que se forma sobre la base del contrato social”¹⁹.

Como se ha establecido, depende de la forma de interpretar al Estado también el concepto de igualdad podría cambiar. el principio de igualdad es amplio ha sido aplicado en filosofías de Estado.

Las dimensiones que aporta al espíritu humano el renacimiento, autonomizan la igualdad

¹⁸ **Ibid.** Pág. 30.

¹⁹ **Ibid.** Pág. 34

como género; espíritu y sujeto que independizan a la persona. Aquí, la libertad es igualdad. Libertad para todos. La igualdad se manifiesta también, en distinciones libertarias de diverso tipo. Un ejemplo de encumbrada incidencia es la libertad religiosa que se deriva de la reforma religiosa.

“la igualdad se complementa con las grandes mutaciones políticas, en que las pequeñas potencias disgregadas forman estados independientes del papado y el imperio”²⁰.

Se puede comprender al principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional.

Resulta una igualdad de libertades que se absolutizan en la fuerza monopólica y unitaria del Estado.

La Edad Moderna inicia con las ideas dominantes de Maquiavelo. Autor que dogmatiza consejos para la unificación patria, fin en que predomine Italia y la programe en Estado unitario. Contribuye con las afirmaciones de un Estado que posea un poder supremo y soberano. Concepción que comprende las facultades de hacer leyes, situación jurídica en que el pueblo tiene sólo deberes pero no derechos. “La igualdad es el reconocimiento de una misma razón humana, la determinación de relaciones iguales entre los Estados y la contribución por prácticas que eviten la guerra y asienten la paz. Siguen las repetidas doctrinas del egoísmo de Hobbes, que guarda similitudes con Espinoza”.²¹

²⁰ **Ibíd.** Pág. 30.

²¹ **Ibíd.** Pág. 428.

Se puede mencionar que el principio de igualdad no impone, naturalmente, pero se debe respetar por principio, la igualdad, designa a un concepto relacional.

“La modernidad tiene un grave sobresalto en la Europa continental con la revolución francesa que facturó la igualdad como derecho individual”.²²

“La revolución francesa deposita la igualdad en la era de los revolucionarios liberales. Surge entonces el lema de un Estado que purifica la igualdad en las formalidades; deposita la identidad en los destinatarios de la ley, efectos y consecuencias. Obedece el cambio, a que en las sociedades estamentales la igualdad se sombrea en la pluralidad de ordenamientos jurídicos y posiciones jurídicas, que condicionan en razón de la posición personal la aplicación de la ley. Se trata de acabar con la fragmentación del orden jurídico, y finaliza consiguiendo la igualdad en los alcances generales de la ley para los destinatarios, y en principio prohíbe regulaciones singulares –más adelante veremos posibilidades permitidas en la singularidad normativa”.²³

Tomando en cuenta, que el principio de Igualdad de las personas ante la ley, el principio de legalidad, garantías procesales y la supresión de las torturas, son parte de un proceso dentro del ordenamiento jurídico que se iniciaba.

Regulaciones de avanzada histórica en los antecedentes de la igualdad pueden notarse en 1776, en la declaración de Virginia, que hace independientes, e igualmente libres a

²² Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**. Pág. 259.

²³ López Guerra y otros, Luis. **Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional y deberes de los ciudadanos**. Pág. 160.

todos los hombres por su naturaleza. En 1789, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que consagra la libertad e igualdad de los hombres desde que nacen, pero restringe un apartado para distinguir dignidades, cargos y empleos por la capacidad, talento y virtudes.

La Constitución Española de 1978 en su Artículo 14 establece la igualdad de todos los españoles ante la ley y prohíbe cualquier acto discriminatorio especialmente basado en: raza, sexo, religión, creencias y opinión, sin embargo, hay un motivo residual cuando dicho Artículo menciona ninguna otra causa STC 75/83 la específica mención de estas causas no implica, sin embargo, una lista cerrada de supuestos de discriminación (caso interventor del Ayto. de Barcelona).

El concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, así comprobamos que de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico Artículo 1.1CE, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar que la igualdad es un valor supremo de nuestro ordenamiento. El concepto de igualdad no significara por tanto una igualdad de trato por parte del Estado sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones, así, las leyes tributarias fueron las primeras en superar el carácter exclusivamente formal de la igualdad ante la ley, al diferenciar las situaciones de partida para que sus destinatarios contribuyan según su patrimonio, la jurisprudencia en materia tributaria ha sido de especial relevancia y merecen especial mención las SSTC 45/89 y 47/01. Por lo tanto, al hablar de la igualdad

como valor, hablamos de un principio que habrá que tener presente en todo el ordenamiento.

3.3 La igualdad ante la ley

Es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales comunes a todo el género humano que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el Artículo transcrito, lo que implica prescripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el estado de derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos.

Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes. Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia Constitucional Colombiana, como puede observarse en la sentencia mediante la cual, citando a León Duguit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que

queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad.

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. “Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la carta política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad”²⁴

Es importante mencionar que se reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la ley, siendo un conjunto de derechos y garantías del ordenamiento jurídico que permite aplicar de forma ordena y equitativa las normas establecidas.

El principio de igualdad ante la ley: es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos

²⁴ Gerencia.com. **Princió de igualdad.** <http://WWW.gerencia.com/principio de igual ante la ley.html>. (Consulta el 28 de abril de 2011).



nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia.

El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

El principio de igualdad ante la ley se diferencia de otros conceptos, derechos y principios emparentados, como la igualdad de oportunidades y la igualdad social.

El principio por países

En El Salvador Se reconoce en el Artículo 3 la Constitución de la República de 1983:

“Artículo. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

En Argentina el principio de igualdad ante la ley está reconocido en el Artículo 16 de la Constitución.

La nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En Nicaragua, Artículo 27 de la Constitución, ley máxima de la nación

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”.²⁵

Es importante que todos tengamos claro que los seres humanos son iguales ante la ley, Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud.

La Constitución Española de 1978 en su Artículo 14 establece la igualdad de todos los españoles ante la ley y prohíbe cualquier acto discriminatorio especialmente basado en: raza, sexo, religión, creencias y opinión.

El concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, así se comprueba que de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de este ordenamiento jurídico el Artículo 1.1 de la Constitución Española, perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar que la igualdad es un valor supremo de su ordenamiento.

²⁵ Wikipedia la Enciclopedia Libre. **Igualdad ante la ley**. http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_ante_la_ley. (Consulta, 15 de abril de 2011).

El concepto de igualdad no significará por tanto una igualdad de trato por parte del Estado sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. Por lo tanto, al hablar de la igualdad como valor, hablamos de un principio que habrá que tener presente en todo el ordenamiento.

Se puede recoger otra acepción del mismo concepto de igualdad, es decir la igualdad como derecho subjetivo, de la lectura del Artículo 14 junto con el 53 se deduce que la igualdad no será sólo un valor presente en el ordenamiento, será más bien además de eso, un verdadero y auténtico derecho subjetivo, que constituirá por lo tanto límites a la actividad del legislador y que será invocable ante los tribunales ordinarios y en última instancia ante el Tribunal Constitucional. El Artículo 14 de la Constitución Española establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual y, al mismo tiempo, limita al poder legislativo y a los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. Además, de la lectura del mismo Artículo podemos afirmar que esta acepción constituirá por tanto un límite a la capacidad del legislador, y cuando se habla de derecho subjetivo hay que saber que los que podrán invocar este derecho serán también las personas jurídicas y físicas nacionales.

De aquí se deriva la idea de la igualdad de la igualdad promocional, es decir, el Artículo. 9.2 de la constitución española, establece que el Estado deberá siempre actuar, buscando una realidad real y efectiva. Lo cual le da no sólo permiso sino también la obligación de remover los obstáculos para que la igualdad esté presente.

“Por otra parte cuando se habla de igualdad ante la ley se refiere siempre a una ley que deberá ser universal y en principio general y abstracta, pero como se ha visto en el Artículo. 9.2 de la constitución española se otorga a los poderes públicos la obligación de buscar la igualdad real y por lo tanto se podrá legislar para grupos concretos o dar leyes singulares. Una ley singular será compatible con el principio de igualdad cuando la singularidad de la situación resulte inmediatamente de los hechos, de manera que el supuesto de la norma venga dado por ellos y solo quepa al legislador establecer las consecuencias jurídicas necesarias para el fin que se propone.

Por último, cabe destacar que no hay que excluir a los particulares del principio de igualdad puesto que en ellos también recaerá una parte de éste, y no sólo a los poderes públicos. Ello quiere decir que el particular se verá directamente afectado sin necesidad de *interpositio legislatoris*, por la prohibición de discriminar por causas de sexo, raza, opinión y religión”²⁶.

Según la doctrina el derecho a la igualdad es de carácter genérico en la medida que se proyecta sobre toda las relaciones jurídicas, El derecho a la igualdad es el reconocimiento que existen características que son comunes a todos los hombres por su sola condición humana pero en la aplicación de la justicia todos deben ser tratados por igual sin prejuicios.

En Colombia el principio está establecido en Artículo 13º de la Constitución.

²⁶ Derecho Constitucional español. Principios constitucionales. <http://html.rincondelvago.com>. (Consulta el 15 de marzo de 2011).

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En Chile, está asegurado en el Artículo. 19 N° 2 de su Carta Fundamental: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias.

En las monarquías parlamentarias

Existe un debate sobre la existencia del principio de igualdad ante la ley en sistemas de monarquía constitucional, como España, Gran Bretaña, Japón o Camboya.

Quienes sostienen que en las monarquías parlamentarias el principio de igualdad ante la ley no existe o solo existe de manera atenuada, argumentan que toda monarquía, por atenuados que estén los poderes del rey y los nobles, es en sí misma una contradicción al principio de igualdad ante la ley. Sin importar las diferencias entre los distintos sistemas de monarquía, el principio no existe si la ley de un país establece que algunos cargos públicos y el ejercicio del poder político que ellos conllevan, sólo puede ser ocupados por algunos ciudadanos y no por otros, simplemente a causa de los antepasados de quienes descienden.

“Quienes sostienen que la monarquía parlamentaria no es incompatible con el principio de igualdad ante la ley utilizan diferentes argumentos, según las características de cada sistema. En España, argumentan que, la desigualdad de nacimiento y de sexo establecida para el acceso al trono, no implican desigualdad ante la ley porque se trata de una desigualdad establecida por una ley constitucional, que queda fuera del ámbito de acción de dicho principio”.²⁷

3.4 Declaraciones internacionales

Todos los hombres son creados iguales y que su creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, y entre ellos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos, adoptada en 1776.

²⁷ Wikipedia la Enciclopedia Libre. **igualdad ante la ley**. http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_ante_la_ley. (Consulta, 15 de abril de 2011).



- Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la asamblea nacional francesa en 1789.

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948.

- Debemos reconocer la plena igualdad de todas las personas ante Dios y ante la ley, y en los cuerpos gubernamentales. Debemos hacerlo no porque resulte ventajoso económicamente, aunque lo es; no porque las leyes de Dios así lo dispongan, aunque así lo disponen, y no porque las gentes de otras tierras así lo deseen. Tenemos que hacerlo por la razón única y fundamental de que es lo correcto.

Al estudiar otras legislaciones se puede observar que igualdad, tiene el mismo significado, ya que a ninguna persona se le puede dar un trato distinto a otras.





CAPÍTULO IV

4. La violación al principio de igualdad procesal dentro del Artículo 340 del Decreto número 51-92 Código Procesal Penal Guatemalteco

El principio de igualdad es aquel que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su en su Artículo 4. establece: todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...

Este Artículo nos indica que en el territorio de la República de Guatemala debe velarse porque a los habitantes de esta nación se les trate de forma igual sin importa sexo condición física o raza.

Postulado que por encontrarse regulado en la carta magna debiera de respetarse, sin embargo, en nuestro país se ve como se hace caso omiso a este principio.

Para continuar con la presente investigación es necesario dar a conocer algunos conceptos que le permitirán al lector entender la violación que se considera se da al principio de igualdad procesal dentro del Artículo 340. segundo párrafo. Del Código



Procesal Penal. Por lo que se indica que es tanto querellante como actor civil según otras legislaciones y la de Guatemala. y se presenta a continuación.

En el cual literalmente indica: Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

4.1 Querellante

según la legislación de Chile: es la víctima, su representante legal o heredero testamentario, así como los sujetos, que al interponer la querrela en el procedimiento penal y, mientras ella se encuentre vigente, tienen los derechos y facultades que la ley procesal les acuerda.

El inciso 2º del Artículo 111 del Código de Procedimiento Penal de Chile establece que puede interponer querrela cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma, que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afecten derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

Por su parte en el inciso 3º de la misma norma se limita la intervención de los órganos y

servicios públicos, los que sólo pueden interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.

En el derecho comparado, por su inoperancia, la tendencia apunta a restringir la denominada acción popular dentro del proceso penal, limitándola sólo a los casos en que se ven afectados intereses difusos, surge de esta forma el concepto de querellante colectivo, figura que permite que no sólo las personas individuales puedan asumir el papel de acusadoras sino también instituciones, fundaciones o asociaciones de ciudadanos.

En el derecho comparado se admiten dos casos de acción colectiva, la que se concede frente a la afectación de bienes colectivos (medio ambiente, seguridad colectiva, etc.) y; las que surgen a solicitud de la víctima, cuando se considere vulnerable o especialmente desprotegida (maltrato femenino, infantil o delitos sexuales).

Existen dos requisitos para interponer la querrela en caso de acción popular

- En primer lugar, uno de naturaleza procesal que consiste en la capacidad de comparecer en juicio.
- Un segundo de índole territorial, supone la exigencia de una vinculación estable entre el legitimado activo y el que hacer de la región o provincia, a fin que el mecanismo sea utilizado debidamente y no para fines extraños.

Clases de querellantes

En el derecho comparado, es posible distinguir tres clases de participación del querellante en el proceso penal: el querellante conjunto adhesivo, el querellante conjunto autónomo, cuya intervención se circunscribe a los delitos de acción penal pública y mixta y el querellante privado, cuya actividad se limita a los delitos de acción privada. Analicemos cada una de estas figuras:

- **Querellante conjunto adhesivo:** este tipo de querellante participa en los delitos de acción penal pública y mixta como colaborador y control externo del Ministerio Público y como tal, la ley lo priva de cualquier actuación autónoma del mismo. Su intervención es en consecuencia accesorio del acusador oficial. De este modo, si el fiscal no acusa o no interpone recursos, el querellante está vedado de hacerlo por su cuenta. Sin embargo, se puede desencadenar mecanismos de control judicial y administrativo, en aquellos casos en que se encuentre comprometida la legalidad por alguna actuación del Ministerio Público.
- **Querellante conjunto autónomo:** tiene atribuciones semejantes a las del Ministerio Público y las ejerce de manera paralela y autónoma. Puede acusar aunque el Ministerio Público no lo haga, por lo tanto, posee plena autonomía no sólo formal, sino que también material, esto es, representación plena de la persecución punitiva ejercida sin limitación alguna.

- **Querellante privado:** es el querellante exclusivo y excluyente en los delitos de acción penal privada, máxima manifestación de la privatización de la persecución penal, aunque la mayoría de los sistemas les reconoce una intervención residual. En estos casos, el interés privado prevalece por sobre el interés público en la persecución penal, lo que permite que la autonomía de la voluntad y el poder de decisión del ofendido jueguen un papel relevante en el inicio, desarrollo y desenlace del procedimiento. En este sentido, es consustancial a la acción privada la posibilidad de renuncia o desistimiento de la querrela. Así también, la conciliación pone término al procedimiento y la inactividad del querellante, demostrativo del escaso interés en la persecución, determina el fin del procedimiento por el abandono de la acción y el sobreseimiento definitivo de la causa.

Querellante según el Código Procesal Penal chileno

“Tratándose de los delitos de acción penal pública y mixta, establece la figura del querellante conjunto adhesivo, aunque le confiere un poder especialmente intenso en el ámbito del forzamiento de la acusación. Efectivamente, inspirado en el objetivo político criminal de conferir mayor protagonismo a la víctima en el proceso penal, el legislador mantuvo la figura del querellante particular que contemplaba el Código de Procedimiento Penal, concediéndole algunas facultades adicionales que han aumentado su poder en el procedimiento.



Por su parte, tratándose de delito de acción privada, el querellante tiene la carga de la persecución penal, pues no interviene el Ministerio Público y debe iniciar el procedimiento por acción privada”.²⁸

Cabe mencionar que dentro de la figura del querellante particular posee la facultad de intervenir activamente en el procedimiento, la legislación chilena ha previsto que se puede adherir a la acusación o presentar una particular.

Querellante según la legislación de Guatemala

En Guatemala, querellante viene a ser: el sujeto procesal que es parte acusadora en el proceso penal por haberse solicitado por escrito en el momento procesal oportuno y ante juez competente.

Existen dos tipos de querellantes

Querellante adhesivo: aquel que tiene intervención en los delitos de acción pública, siendo estos el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

²⁸ Wikipedia. La enciclopedia libre. **El querellante**. http://es.wikipedia.org/wiki/_%28chile%29. (Consulta 15 de abril de 2011.)



El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. El objeto del querellante es coadyuvar con el fiscal del ministerio público.

Querellante exclusivo: aquella persona que tendrá intervención en delitos de acción privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.

4.2 Actor Civil

El actor Civil es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de éste, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.

La acción civil: puede dirigirse en el proceso penal contra los partícipes del delito, o sus herederos, y en su caso, contra el civilmente responsable. Ellos son el autor, autor mediato, cómplice necesario, cómplice no necesario, instigadores.

Contra los que hubiesen participado de los efectos del delito lucrativo, no puede dirigirse la acción civil en el proceso penal, porque a pesar de ser beneficiarios por el delito y pueden ser sus encubridores, su conducta es penalmente independiente del delito



principal. Pueden ser civilmente responsables hasta la cuantía en que hubieran participado.

Para que un supuesto partícipe del delito pueda ser demandado civilmente en el proceso penal es preciso que tenga la calidad de imputado. La persona que es actor civil puede como denunciante o querellante conferirle a un partícipe de un delito la calidad de imputado.

Los partícipes del delito están solidariamente obligados a reparar el daño causado por aquel.

El ejercicio de la acción civil puede ejercerla el querellante, puede pedir el embargo de los bienes del querellado. Como demandante civil, el querellante tiene facultades materiales y procesales del actor civil. Puede pedir la citación del civilmente responsable por el hecho que le atribuye al querellado.

Con motivo de la acción civil, en el proceso pueden tomar parte, además del imputado, el demandado civil y el asegurador de aquél o de éste respecto del daño causado por el delito o cuasidelito.

El actor civil no puede ejercer la acción penal, es decir pedir o negar la aplicación de la ley penal para que el imputado sea declarado inculpaado en responsabilidad penal, ni puede alegar respecto de peticiones que correspondan al ejercicio de la acción penal.

Con posterioridad a la sentencia de mérito rige las reglas de subordinación de lo civil a lo penal. Que establecen.

Cese de la acción penal y prosecución de la civil

Absolución penal: La absolución del acusado no impide que el tribunal del juicio se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida. La unidad de la sentencia no excluye que la sentencia civil sometida a la subordinación. Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución. La limitación impuesta a la absolución fundada en la inexistencia del hecho que habría causado el daño cuyo resarcimiento se solicitó, en cuanto la razón de esa inexistencia fuere eficaz para excluir la responsabilidad civil. La sentencia civil no podrá declarar la existencia de la materialidad del hecho o de la autoría del imputado o de su ilicitud, negadas por la sentencia penal, pero si podrá declarar el deber de resarcir a pesar de que la inexistencia del hecho penal hubiere sido declarada por la falta de tipicidad penal de la conducta imputada. Esta es la única posibilidad que queda para una sentencia civil condenatoria si la absolución se fundó en la inexistencia del hecho principal, pues su inexistencia es el presupuesto del resarcimiento.

El titular de la acción resarcitoria no puede contestar los hechos aceptados por la sentencia penal constitutivos del delito objeto de la absolución, ni puede contestar la aplicación de las disposiciones legales que fundan esas resoluciones, el demandante no puede contestar según el sentido de la sentencia penal, que la acción u omisión



constitutiva del delito imputado no ha existido o que el imputado no ha participado del hecho.

“Condenación penal. En este caso las restricciones de las facultades del actor civil derivan después de la condenación del acusado en el juicio criminal no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito ni impugnar la culpa del condenado. En primer lugar, existe una condenación penal y el actor civil solo interviene en el proceso penal para acreditar el hecho y que le restituya el daño”.²⁹

Es importante mencionar que el actor civil está sometido a las condiciones de tiempo y forma prescriptos para el ejercicio de los derechos y facultades que les competen. Teniendo presente las limitaciones o restricciones que tiene su figura dentro del proceso.

Actor civil de acuerdo a la legislación de Guatemala: sujeto titular de la acción civil, que en la audiencia señalada para el efecto deberá concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya preparación pretende.

Quien puede ejercer la acción civil

- a) quien está legitimado según la ley para exigir los daños y perjuicios ocasionados por el hecho
- b) por sus herederos

²⁹ Núñez, Ricardo. La acción civil en el proceso penal. Pág. 15.

El presente trabajo se basó principalmente a la violación al principio de igualdad, en virtud de que se considera que en Guatemala al momento de iniciada la etapa intermedia el querellante y las partes civiles, necesitan solicitar al juez su intervención dentro de esta audiencia ya que de lo contrario no serán admitidos.

Esto claramente manifiesta una violación al principio de igualdad, ya que si un sujeto que quiera participar como querellante o actor civil no podrá hacerlo sin previa autorización judicial, lo que perjudica a aquellas personas con capacidad económica deficiente, ya que si quiere participar con el fiscal que controla la investigación deberá hacerlo por escrito, lo que a su vez implica gastar en un abogado que le elaborará un memorial para que este sea admitido como tal.

Lo que se evidencia en este caso es que al querellante y al actor civil no se le trata de la misma forma que a las otras partes dentro de la etapa intermedia, ya que al negarle la intromisión de oficio a estos sujetos se les violenta no solo en el principio de igualdad sino también su derecho de defender sus intereses o los intereses de sus representados.

Se considera que el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, es un derecho fundamental autónomo, consagrado genéricamente en la constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías.

No obstante, lo anterior se reconoce que, durante la fase intermedia, dentro del proceso

penal el principio de igualdad sufre un desbalance en perjuicio del querellante y del actor civil.

En el aspecto estrictamente procesal es necesario tener en cuenta que la vulneración de la pretendida igualdad hay que verla relacionada con las violaciones que se puedan producir de los preceptos legales que la garantizan y como en tal sentido el criterio prevaleciente es que deben existir los medios necesarios para que los agraviados puedan hacer valer su derecho ante un juez competente. Evitando con ello que se produzcan violaciones a los principios y derechos fundamentales como el principio de igualdad que la constitución reconoce.

La etapa intermedia tiene como fin primordial la evaluación del juez si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

En la audiencia señalada en esta etapa es el momento oportuno para que el querellante y las partes civiles hagan valer sus derechos que hubieran sido violentados, el querellante en su caso podrá de acuerdo a lo que establece el Artículo. 337 del Código Procesal Penal.:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público exponiendo sus propios fundamentos o manifestando que no acusará.

- señalar los vicios formales en que incurra el escrito de acusación requiriendo su Corrección.
- objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En cuanto a las partes civiles dentro de la audiencia de etapa intermedia podrán detallar los daños emergentes del delito cuya reparación pretende. Indicarán también cuando sean posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.

Se puede observar que dentro de esta etapa, únicamente van a participar los sujetos que tengan interés en el hecho que se ventila, dentro de determinado proceso, por lo que se considera que tanto el querellante como el actor civil debieran de tener intervención de forma oral dentro de la audiencia señalada en la etapa intermedia y no solicitarles que lo hagan antes de la misma y de forma escrita, puesto que cada uno de estos sujetos desea participar en dicho proceso ya sea; porque se le ha violado algún derecho o bien se le ha causado algún daño material, por consiguiente resultaría ilógico que alguien quiera participar en un proceso en el que también puede resultar afectado.

Razón por la cual resulta violado el principio de igualdad, debido a que la participación de querellante y actor civil no lo pueden hacer dentro de la misma audiencia sin que incurran también en gastos por determinado memorial que obligadamente deben de



presentar antes de celebrada la audiencia de la etapa intermedia, caso contrario serán rechazados de plazo.

Por último, se indica que no es posible hablar de igualdad ante la ley cuando los hombres no son iguales en la vida; la existencia de marcadas desigualdades económicas condiciona que la pretendida igualdad no pase de ser un desiderátum social.

CONCLUSIONES

1. Se estableció que La Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra consagrado el principio de igualdad, sin embargo, en el Artículo 340 del Código Procesal Penal, existe una clara violación al mismo, toda vez que en la etapa intermedia si el querellante quiere tener participación, tiene que solicitarlo por escrito no existiendo de esta forma el derecho de igualdad.
2. Todos los guatemaltecos que de una u otra manera tienen interés directo o indirecto en el proceso penal. Incurren en sendos gastos al solicitar por escrito la intervención en la audiencia de la fase intermedia lo que viene a afectar aún más su economía, con lo cual se ven impedidos muchas veces a continuar con los procesos.
3. En la etapa intermedia la presencia de los sujetos procesales es fundamental, puesto que con ello se demuestra si se tiene interés en el asunto, pero para los querellantes si no lo hacen por escrito no pueden participar quedando excluidos del mismo al no querellarse por escrito, con lo cual se viola la Constitución Política de la República de Guatemala.



4. Se violan las garantías constitucionales y principios procesales al no considerar la igualdad de las partes en el proceso penal, en el Artículo 4 de la Constitución de la República de Guatemala, se encuentra consagrado el derecho de igualdad, se constituye la igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones en el proceso penal.

5. El Ministerio Público forma parte de la estructura del Estado por medio de la cual ejercita la acción penal en nombre del Estado o según el caso en nombre de quien no puede ejercitarla por sí mismo, al no respetarse el principio de igualdad en el contenido de la norma establecido en el Artículo 340 del Código Procesal Penal, se evidencia que el proceso penal carece de certeza y equidad.



RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República de Guatemala, que se legisle a efecto que se cumpla con el principio constitucional de igualdad de derechos, y que se garantice dentro del proceso penal específicamente en la etapa intermedia, para que todo sujeto procesal haga valer su derecho, ya que esta fase es decisoria para que el juez establezca que la investigación es seria para llevar a juicio oral y público al sindicado.
2. Al Organismo Judicial, se le recomienda dar participación dentro del proceso penal a todos los sujetos procesales, sin tener que hacerlo por escrito, bastaría solamente con demostrar que se tiene interés directo o indirecto dentro del proceso, y así garantizar el principio de igualdad constitucional, con afectar a la economía del querellante, para no violar el principio de justicia al discriminar al querellante en la audiencia.
3. La Corte Suprema de Justicia, proponga al Congreso de la República la reforma al Artículo 340 del Código Procesal Penal, con el fin de facilitar a todos los sujetos procesales tener participación sin que tenga que ser por escrito, tomando en cuenta que el proceso penal es eminentemente oral; y así no violentar las garantías constitucionales y procesales.



4. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa debe promover la reforma al Artículo 340 del Código Procesal Penal, con la finalidad que no exista violación al principio de igualdad procesal en el derecho de participación de los sujetos procesales en el procedimiento intermedio, para que no requiera de la autorización judicial.

5. Que el Estado regule todas y cada una de las garantías que se hallan plasmadas en su ley fundamental, es el responsable del bien común, regulando y estableciendo las garantías que se deben observar en todo proceso, en este caso se está en presencia de un tratamiento desigual a las partes procesales en su participación.



BIBLIOGRAFÍA

ARNAGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Derecho procesal penal**. Tomo I; Guatemala: Editorial Fénix, 2004.

NÚÑEZ, Ricardo C. **La acción civil en el proceso penal**. (s.e); Córdoba: Editorial Astrea, 1992.

DEL VECCHIO, Giorgio. **Filosofía del derecho**. 9ª. Edición. Bosch-Barcelona: (S.E.), 1992.

BURGOS, Ignacio. **Las garantías individuales**. Porrúa, México. 5ª Edición 1968.

LÓPEZ GUERRA, Luis y otros. **Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional y deberes de los ciudadanos**. 1ª Edición; Valencia, (S.E), 1994.

MENDOZA DÍAZ, Juan. **Principios del derecho procesal penal**. (s.e); Buenos Aires, (S.E), 1994.

CATACORA GONZÁLEZ, Manuel. (1996). **Manual de derecho procesal penal** Rhodas. Lima. 388 pp.

MOMETHIANO SANTIAGO, Javier Israel. (2001) **Derecho procesal penal**. Editora Fecat. Lima. 651 pp.

BINDER, Alberto. (1993) **Introducción al derecho penal**. Ad. Hoc. Buenos Aires. Aires 422 pp.



CLARIA OLMEDO, Jorge. (1982) **Derecho procesal penal**. Deplama. Buenos Aires. 665 pp.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor, (1998) **El Procesal penal**. Palestra. Lima 441 pp.

FONTECILLA RIQUELME, Rafael (1978) **Tratado de derecho procesal penal**. Jurídica Chile. Santiago. 489 pp.

GRILLO LONGORIA, José Antonio. (1973) **Lecciones de derecho procesal penal**. Pueblo y Educación. La Habana. 466 pp.

Gerencia.com. **Princió de igualdad**. <http://WWW.gerencia.com/principio de igual ante la ley.html>.(Consulta el 28 de abril de 2011).

Wikipedia la Enciclopedia Libre. **Igualdad ante la ley**. [http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad ante la ley](http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_ante_la_ley). (Consulta, 15 de abril de 2011).

Derecho Constitucional español. **Principios constitucionales**. <http://html.rincondelvago.com>. (Consulta el 15 de marzo de 2011).

Wikipedia la Enciclopedia Libre. **Igualdad ante la ley**. [http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad ante la ley](http://es.wikipedia.org/wiki/Igualdad_ante_la_ley). (Consulta, 15 de abril de 2011).

Wikipedia. La Enciclopedia Libre. **El Querellante**. http://es.wikipedia.org/wiki_%28chile%29. (Consulta 15 de abril de 2011).



Legislación:

Constitución Política De La República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley Del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, 1989, Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92. Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 17-73. Concordado y anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Incluye exposición de motivos. Barrientos Pellecer.